



Registro: 2028001

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 19 de Tesis: III.4o.C.10 C

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Civil

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito

ACCIÓN DE DIVISIÓN DE COSA COMÚN. CUALQUIER COPROPIETARIO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA, SIEMPRE Y CUANDO ENTRE ELLOS SE CONSOLIDE LA PROPIEDAD EN TODOS SUS DERECHOS DE MANERA PLENA Y PERFECTA, LO CUAL EXCLUYE A LOS NUDOS PROPIETARIOS, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA, ANTE LA EXISTENCIA DEL USUFRUCTO VITALICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: La quejosa fue señalada como litisconsorte en un juicio civil sumario de división de cosa común, en tanto que es copropietaria de los bienes materia de la litis y, además, titular del derecho real de usufructo sobre ellos; procedimiento que promovieron los nudos propietarios de los bienes y en apelación se declaró procedente la acción para el efecto de que se procediera de manera directa a la venta de los bienes, al margen de que admitan o no división física o material, porque el usufructo impedía su segmentación, pero no su enajenación; determinación que fue reclamada mediante el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquier copropietario está legitimado para promover la acción de división de cosa común, siempre y cuando entre ellos se consolide la propiedad en todos sus derechos (de usar, percibir frutos y de disposición) de manera plena y perfecta, lo cual excluye a los nudos propietarios, al carecer de legitimación activa en la causa, ante la existencia del usufructo vitalicio.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la regla general es que nadie puede estar obligado a permanecer en la indivisión, también lo es que cualquier copropietario está legitimado para accionar sobre la división; sin embargo, ello no ocurre cuando quienes la ejercen son nudos propietarios, porque no pueden disponer de manera plena sobre la división material, ya que la acción para llevar a cabo la alteración de la sustancia y forma de los bienes está prohibida para el nudo propietario, ante la existencia del usufructo vitalicio en términos del artículo 1039 del Código Civil del Estado de Jalisco, en tanto que el usufructo implica disfrutar de un bien identificado de manera concreta, con características que lo individualizan, por ende, sin posibilidad de modificar su sustancia y forma, porque de ello depende lo que se va a reintegrar al momento en que se extinga. Entonces, el usufructo obliga al usufructuario a conservar el bien como lo recibió y, en esa medida, es una limitante temporal al derecho de propiedad del nudo propietario, en relación con la imposibilidad de modificarlo, ya que para que aquél pueda cumplir con su obligación de conservación y reintegro en las condiciones que lo recibió, el bien no puede sufrir alteración en su sustancia y características físicas. Además, permitir que la acción de división sea procedente durante el tiempo de vigencia del usufructo vitalicio equivaldría a vedar el derecho de copropietarios a evitar el desmembramiento de la propiedad y la posibilidad de conservar una parte, pues la única opción sería proceder a su venta. Entonces, si bien el segundo párrafo del artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, también lo es que ello ocurre cuando no hay pacto o ley en contrario; lo que no acontece cuando exista el usufructo,





porque se limita la libre disposición para los nudos propietarios quienes, en consecuencia, carecen del derecho en que se sustenta la acción de división de cosa común, porque ésta tiene como base la modificación legal y física de los bienes en que se funda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 687/2022. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Donají Bonilla Juárez.





Registro: 2028002

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 19 de **Tesis:** I.1o.P.27 P (11a.)

enero de 2024 10:20 horas

Materia(s): Penal

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito

ORDEN DE APREHENSIÓN. ACORDE CON LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES, TRATÁNDOSE DE LA GIRADA POR EL DELITO DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO, LAS AUTORIDADES QUE PARTICIPAN EN SU EJECUCIÓN TIENEN UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA, TRADUCIDO EN REALIZAR ACTOS EFICIENTES PARA LOCALIZAR Y APREHENDER CON PRONTITUD A LA PERSONA IMPUTADA.

Hechos: La quejosa, en su calidad de ofendida, promovió juicio de amparo indirecto contra el fiscal y autoridades policiacas por la omisión de realizar eficientemente actos tendentes a localizar a su agresor y ejecutar la orden de aprehensión en su contra por su probable participación en la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, al haber transcurrido más de seis meses sin darle cumplimiento, pese a que el imputado ha seguido realizando una vida ordinaria en el entorno de la propia víctima y los actos ejecutivos del mandato aprehensivo se limitan a la emisión de rutina de oficios dirigidos a las autoridades policiacas encargadas de ejecutarlos; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia de los actos reclamados y contra esa determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, acorde con los estándares nacionales e internacionales, determina que cuando se investiga el delito de tentativa de feminicidio, las autoridades que participan en la ejecución de la orden de aprehensión respectiva tienen un deber de debida diligencia reforzada, que se traduce en realizar actos eficientes para localizar y aprehender con prontitud a los posibles autores de ese delito, con el propósito de que las mujeres tengan una vida libre de violencia.

Justificación: En el ámbito nacional, los artículos 17 de la Constitución General, 7 y 10 de la Ley General de Víctimas disponen que las víctimas tienen derecho a la verdad, a acceder a la justicia y a una investigación pronta y eficaz que lleve a la identificación, captura y enjuiciamiento de los responsables; en el contexto supranacional, en los casos Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador y Angulo Losada Vs. Bolivia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, esencialmente, que en caso de agresiones contra las mujeres, los Estados tienen un deber de debida diligencia reforzada, por el cual deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud las actuaciones y averiguaciones oportunas con el propósito de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Acorde con esos estándares, cuando se investiga el delito de tentativa de feminicidio y se ha librado una orden de aprehensión contra la persona que probablemente lo cometió, las autoridades que participan en la ejecución de ese mandato de captura deben obrar de forma diligente y exhaustiva para localizarla y aprehenderla, porque desde los ámbitos legal y material, así se garantizará el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Por tanto, a fin de cumplir con el deber de la debida diligencia reforzada, las autoridades que intervienen en la ejecución de la orden de aprehensión deben implementar estrategias que contengan, cuando menos, acciones concretas a garantizar la ubicación y detención de la persona imputada y no limitarse a realizar trabajos de escritorio.





PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 146/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.





Registro: 2028003

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 19 de **Tesis:** I.1o.P.34 P (11a.)

enero de 2024 10:20 horas

Materia(s): Penal

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito

ORDEN DE APREHENSIÓN. LA SOLICITUD DE SU CANCELACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 145, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SÓLO PUEDE REALIZARLA EL MINISTERIO PÚBLICO, DE OFICIO O A INSTANCIA DE LA VÍCTIMA, CON BASE EN EL DISEÑO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO, PERO NO POR PETICIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA QUE SE ENCUENTRA SUSTRAÍDA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona que se encontraba sustraída de la acción de la justicia presentó un escrito ante el Ministerio Público por el que le pidió solicitar al Juez de Control la cancelación de la orden de aprehensión librada en su contra, en términos del artículo 145, quinto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al estimar que contaba con datos de prueba suficientes que desvirtuaban aquellos con los que se había sustentado la petición de esa orden. La autoridad ministerial negó acceder a esa petición y contra esa decisión acudió al amparo indirecto; como el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cancelación de la orden de aprehensión en el supuesto regulado por el artículo 145, quinto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrá ser solicitada por el Ministerio Público cuando aparezcan nuevos datos de prueba que lo hagan reconsiderar la petición del mandamiento, o bien, a instancia de la víctima, con base en el diseño constitucional del proceso, pero no por la persona imputada que se encuentra sustraída de la acción de la justicia.

Justificación: De acuerdo con el precepto mencionado, el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar al Juez de Control la cancelación de una orden de aprehensión con base en la aparición de datos de prueba novedosos, que se traduce en un ejercicio potestativo al contener una inflexión del verbo "poder", por lo que queda a su arbitrio ejercerla o no; de igual manera, la víctima también puede solicitar el ejercicio de esa potestad, pues es la parte con la que mantiene comunicación procesal en cualquier etapa del proceso penal. Sin embargo, la persona imputada que se encuentra sustraída de la acción de la justicia no puede solicitarla, dado que en este supuesto ya se encuentra relacionada procesalmente con el Juez de Control que ordenó su aprehensión y no con el fiscal que solicitó ese mandamiento, pues acorde con el diseño constitucional del proceso, la persona imputada sólo tiene participación en la carpeta de investigación cuando, por ejemplo, ha comparecido o ha sido entrevistada por el fiscal, o bien, ha sido conducida a la audiencia inicial, momento en que ya tiene diálogo procesal con esa autoridad, en tanto adquiere el derecho a consultar los registros de la indagatoria y aportar los datos de prueba conducentes para que un Juez de Control decida si la vincula a proceso o no, pues de lo contrario se generaría una oportunidad procesal a la persona imputada para que el fiscal revalore los datos de prueba cuando dicho examen ya debe hacerse en la audiencia inicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.







Amparo en revisión 85/2023. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Adrián Palma Martínez.





Registro: 2028004

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 19 de **Tesis:** I.10o.A.43 A

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Mate

Tribunales la Federación.

Colegiados de

Circuito

Materia(s): Laboral

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), QUE NIEGA LA PENSIÓN POR VIUDEZ SOLICITADA CON BASE EN EL REGISTRO DE LA BENEFICIARIA, EFECTUADO POR EL ASEGURADO ANTES DE SU FALLECIMIENTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) se pronunciaron en el sentido de carecer de competencia por materia para conocer de la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante la cual negó la pensión por viudez a la cónyuge supérstite de un afiliado a dicho instituto, quien la había asegurado previamente a su deceso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales conocer de la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual niega la pensión por viudez solicitada con base en el registro de la beneficiaria, efectuado por el asegurado antes de su fallecimiento, al afectar el reconocimiento de un derecho de naturaleza laboral.

Justificación: Lo anterior, porque ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la naturaleza orgánica de la autoridad responsable no define la competencia por materia para conocer del juicio de amparo, pues debe determinarse con base en la naturaleza del acto reclamado. Ahora bien, en atención a ello y al artículo 295 de la Ley del Seguro Social, vigente al 6 de marzo de 2019, las controversias suscitadas entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto señalado sobre las prestaciones sociales de carácter laboral que otorga el ordenamiento mencionado, deben tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mientras que las surgidas entre ese organismo y los patrones o demás sujetos obligados se llevarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin embargo, el entorno regulatorio en que se ubicaba la norma legal citada ha cambiado, pues a partir del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde la competencia a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, quienes conocen de los juicios derivados del artículo 123, apartado A, de la Constitución General, sin importar la fecha en que acontecieron los hechos que los originaron.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





Conflicto competencial 12/2023. Suscitado entre la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos Bahena Meza.





Registro: 2028005

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 19 de Tesis: XVII.2o.P.A.3 K

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de

Circuito

Materia(s): Común

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL JUEZ DE AMPARO DEBE DESIGNARLES UN REPRESENTANTE ESPECIAL O INTÉRPRETE (PROFESIONAL EN DERECHO) CON CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA PARA QUE DESAHOGUE LAS PREVENCIONES QUE, EN SU CASO, LES REALICE Y LAS ASISTA DURANTE EL JUICIO O SUS RECURSOS, DADA SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD QUE REQUIERE DE PROTECCIÓN REFORZADA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido, al parecer, por una comunidad indígena, a través de su apoderado legal, el Juez de Distrito, derivado de que los actos que señaló en su demanda eran demasiado generales y no se lograba apreciar debidamente su verdadera pretensión, lo requirió en diversas ocasiones para que la aclarara. El apoderado pretendió desahogar los requerimientos varias veces, lo que no se tuvo por satisfecho; sin embargo, de los escritos aclaratorios se aprecia que quien los confeccionó no conoce debidamente la técnica del juicio de amparo y tampoco comprendió claramente la prevención, pues no la cumplió; no obstante, a pesar de que la demanda no se aclaró, regularizó o corrigió para fijar debidamente la litis, se desechó por considerarla notoriamente improcedente. Contra esa decisión se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que una comunidad indígena presente una demanda de amparo, dada su condición de vulnerabilidad, requiere de una protección reforzada, por lo que de existir alguna prevención para aclararla, es necesario que se le designe un representante especial o intérprete, con conocimiento de su lengua y cultura, y que sea profesional en derecho, para que por su conducto sea desahogada y acompañe a la quejosa durante el juicio de amparo o sus recursos.

Justificación: La designación de un representante especial o intérprete profesional en derecho es necesaria para que el Juez de amparo se cerciore de que la comunidad indígena se encuentra debidamente asistida en el procedimiento y que tendrá un debido asesoramiento, quien a la vez comprenda su cosmovisión y pueda fungir como un puente que transmita la necesidad real de justicia que solicita. Lo anterior, en cumplimiento al artículo 10., párrafo segundo, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que establece que en casos muy particulares, el operador jurídico tiene la facultad de realizar ajustes razonables que no impongan cargas desproporcionadas o afecten derechos de terceros, a fin de garantizar que las personas ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones. Ello dará la posibilidad de que manifiesten de forma clara los actos que perjudican su esfera jurídica y estiman violatorios de sus derechos fundamentales, lo que favorece su derecho a la tutela judicial efectiva y el principio pro actione, reconocidos en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución General, privilegiando el acceso a la justicia y la solución de la controversia sobre formalismos procesales, sin prescindir de las formalidades esenciales del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.







Queja 163/2023. Adelina Arteaga Cruz y otros. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.





Registro: 2028006

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 19 de Tesis: XVII.2o.P.A.4 K

> enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Materia(s): Común

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales

Colegiados de Circuito

la Federación.

COMUNIDADES INDÍGENAS. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE Y REQUERIR DE PROTECCIÓN REFORZADA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE ACLAREN SU DEMANDA DE AMPARO INICIA UNA VEZ QUE SE LES DESIGNE REPRESENTANTE ESPECIAL O INTÉRPRETE (PROFESIONAL EN DERECHO) CON CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA, Y SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE LA PREVENCIÓN RESPECTIVA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido, al parecer, por una comunidad indígena, a través de su apoderado legal, el Juez de Distrito, derivado de que los actos que señaló en su demanda eran demasiado generales y no se lograba apreciar debidamente su verdadera pretensión, lo requirió en diversas ocasiones para que en el plazo previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo la aclarara. El apoderado pretendió desahogar los requerimientos varias veces, lo que no se tuvo por satisfecho; sin embargo, de los escritos aclaratorios se aprecia que quien los confeccionó no conoce debidamente la técnica del juicio de amparo, y tampoco comprendió claramente la prevención, pues no la cumplió; no obstante, a pesar de que la demanda no se aclaró, regularizó o corrigió para fijar debidamente la litis, se desechó por considerarla notoriamente improcedente. Contra esa decisión se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de una comunidad indígena quejosa, a quien se le previno para aclarar la demanda de amparo, dado que se trata de un grupo vulnerable que requiere de una protección reforzada, debe contar con un representante especial o intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, y que sea profesional en derecho, a quien se le notifiquen personalmente las prevenciones, momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo a que hace referencia el artículo 114 de la Ley de Amparo para su desahogo; ello, a efecto de que la comunidad esté en una verdadera posibilidad de cumplir bajo un debido asesoramiento legal y técnico.

Justificación: Los juzgadores deben poner especial atención en que, al desechar una demanda de amparo, no se prive a la parte quejosa de su derecho a instar el juicio cuando se trate de personas que requieren de una protección reforzada, dada su situación de vulnerabilidad y la obligación del Estado Mexicano de asegurar su acceso a la justicia sin discriminación, como lo exigen los artículos 8, numeral 1 y 25, en relación con el 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, no puede comenzar a transcurrir el plazo para desahogar la prevención, si previamente no cuentan con un representante especial que sirva de puente de comunicación para que proteja su derecho fundamental de acceso a la justicia de la forma más amplia posible, en el entendido de que el plazo para su desahogo sólo podrá correr a partir de que se notifique de forma personal a quien se designe con tal carácter.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.







Queja 163/2023. Adelina Arteaga Cruz y otros. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.





Registro: 2028007

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: PR.L.CN. J/21 L

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Plenos Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Común,

Regionales la Federación. Laboral

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SE HACEN VALER VIOLACIONES PROCESALES PREEXISTENTES, QUE NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, NI ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron sentencias divergentes al examinar laudos dictados a ejecutorias de amparo directo y mientras uno de los Tribunales Colegiados de Circuito consideró actualizada una violación procesal en perjuicio de la parte trabajadora-quejosa, y a partir de ello, estimó procedente conceder la protección constitucional para repararla, a pesar de tratarse del tercer juicio constitucional promovido por la misma quejosa, por su parte, el otro tribunal contendiente, con motivo de la presentación del segundo juicio de derechos fundamentales, antes de proceder al estudio de fondo del caso, argumentó que no era procedente reponer el procedimiento para subsanar la infracción procesal alegada, puesto que en el amparo directo previo no fue invocada por los peticionarios del amparo, ni analizada oficiosamente por ese tribunal, ante lo cual declaró precluido el derecho para impugnarla y desestimó por inoperante el concepto de violación relativo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación que, en un segundo o ulterior juicio de amparo directo, plantean infracciones procesales preexistentes que no fueron impugnadas por la parte quejosa desde el primer juicio de derechos fundamentales, ni advertidas en suplencia de la queja deficiente por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Justificación: La intención del Poder Reformador y los distintos criterios del Máximo Tribunal del País en torno a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 174 de la Ley de Amparo vigente, permite llegar al convencimiento de que la reforma a las normas constitucional y reglamentaria relativas a la regla de procedencia en el estudio de las violaciones procesales propuestas a través del juicio de amparo directo, tiene el propósito de evitar el uso reiterado de este medio extraordinario de defensa, a través de un dictado innumerable de sentencias que se encaminen a resolver de manera independiente cuestiones procesales cometidas en un mismo juicio de origen, en perjuicio de una impartición de justicia pronta y completa, como incluso por mucho tiempo sucedió en el contexto de la Ley de Amparo abrogada. Así, el actual principio de concentración conlleva el ideal constitucional y legal, que desde el primer juicio de amparo directo se logren concentrar todas las afectaciones procesales ocurridas en el procedimiento de origen como regla dominante de trato (violaciones in procedendo), sea que se invoquen por las partes interesadas, o bien, las que se tengan que apreciar en suplencia de la queja deficiente en los casos en que proceda hacerlo. Luego, en tratándose del examen a las infracciones procesales, se obtiene que, si como consecuencia del cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo, se pronuncia laudo o sentencia, a la postre, aunque la parte interesada acuda al segundo o ulterior juicio de derechos fundamentales para alegar esas afectaciones procesales cometidas en su contra,





como las mismas eran ya existentes desde el primer amparo, si no se invocaron de acuerdo con el deber legal que tiene la parte quejosa, ni en suplencia de la queja (por obligación constitucional) el tribunal las advirtió, entonces, los conceptos de violación de índole procesal deben declararse inoperantes, por haber perdido la oportunidad (temporalidad) de hacerlas valer o bien advertirse en suplencia de la queja deficiente, esto es, por operar la sanción de la preclusión procesal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 18/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 15 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretaria y Secretario: Dafne Miroslaba Carrillo De León y Raúl Huerta Beltrán.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1251/2016 (cuaderno auxiliar 794/2016), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región) 20.11 K (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. PUEDEN ANALIZARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA CONSTITUCIONAL Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, SIEMPRE Y CUANDO HASTA ESE MOMENTO HAYAN TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO Y EL QUEJOSO HUBIERA ESTADO IMPOSIBILITADO PARA HACERLAS VALER ANTERIORMENTE DE FORMA ADHESIVA AL AMPARO PRINCIPAL, AL NO HABERSE PROMOVIDO ÉSTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 3050, con número de registro digital: 2013951, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 558/2022.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 18/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 380/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.





Registro: 2028008

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: PR.P.CN. J/22 P

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Plenos Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Penal

Regionales la Federación.

CONTROL JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RELATIVO A LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, DEBE TENERSE POR RECONOCIDA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y EL JUEZ DE CONTROL SÓLO VERIFICARLA EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes al analizar si en el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, era factible que el Juez de Control verificara y, en su caso, reconociera la calidad de víctima u ofendido al impugnante, como presupuesto procesal para estar en condiciones de estudiar la materia del control judicial, pues mientras uno de los Tribunales Colegiados de Circuito determinó que al no estar satisfecho el requisito de procedencia de la legitimación del solicitante, no era posible examinar el tema de fondo, pues el carácter de víctima u ofendido debía estar reconocido por el Ministerio Público en la carpeta de investigación; el otro Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que sí era viable que el Juez de Control analizara y, en su caso, instituyera la legitimación del promovente como presupuesto procesal, incluso si existía negativa expresa de reconocer tal calidad por el Ministerio Público.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Juez de Control, al conocer del medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de resolver sobre la legitimación procesal activa del solicitante del control judicial, debe concretarse sólo a verificar que el impugnante tenga reconocida la calidad de víctima u ofendido en la carpeta de investigación, como presupuesto procesal indispensable de procedencia.

Justificación: En la reforma constitucional de 2008 se implementó el sistema de justicia penal acusatorio, en el que una de las finalidades fue otorgar a la víctima u ofendido mayor relevancia en el proceso. Así, los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevén el derecho de las víctimas u ofendidos para impugnar las determinaciones que emita el Ministerio Público en la etapa de investigación de los delitos. Asimismo, el artículo 258 del código procesal mencionado regula el control judicial a través del cual la víctima u ofendido, exclusivamente, pueden impugnar los actos ahí enunciados, y también las determinaciones y omisiones que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación, como lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las contradicciones de tesis 233/2017 y 34/2021. Sin embargo, el control judicial está previsto expresamente sólo para quienes tienen constituida ya la calidad de víctima u ofendido, legitimación activa o ad procesum, que necesariamente debe estar reconocida por el Ministerio Público en la carpeta de investigación y que, por tanto, no puede constituirse durante la sustanciación del recurso, pues se impondría al Juez de Control estudiar un punto litigioso que no es parte del recurso y que, incluso, no puede ser materia del mismo, porque no tiene como efecto paralizar, suspender o terminar la investigación, como está previsto en el referido artículo 258.





PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 69/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Tesis y criterio contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 35/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.4o.P.15 P (11a.), de rubro: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES FACTIBLE CONTROVERTIR LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCER AL RECURRENTE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA DEL DELITO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6951, con número de registro digital 2026666, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 127/2023.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 233/2017 y 34/2021 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 909 y del viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1647, con números de registro digital: 27990 y 30094, respectivamente.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 69/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.





Registro: 2028009

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: 1a./J. 1/2024

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia:Fuente: Semanario Judicial deMateria(s): Civil,Primera Salala Federación.Constitucional

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. EL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE LA CONDICIÓN DE ESPERAR EL PLAZO DE DOS MESES PARA SOLICITAR SU RESCISIÓN ANTE LA EXISTENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE IMPIDA EL USO DE LA COSA ARRENDADA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario se solicitó la rescisión del contrato. En primera instancia se consideró improcedente la rescisión del contrato y convenio basales porque, al haberse actualizado un caso fortuito o de fuerza mayor, como lo fue la pandemia por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), no se daba el incumplimiento voluntario, pues la parte demandada se vio afectada en su actividad comercial. Ambas partes interpusieron recurso de apelación; el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida para declarar probada la acción e inacreditadas las excepciones. En contra de esa resolución, la parte demandada promovió juicio de amparo directo en el que adujo la inconstitucionalidad del artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, al prever que en caso fortuito o de fuerza mayor que impida al arrendatario el uso del bien arrendado por más de dos meses, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de esa temporalidad, podrá aquél pedir la rescisión del contrato, lo que es contrario a los principios de igualdad, de autonomía de la voluntad, de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva, de debido proceso y de legalidad. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento concedió el amparo por aspectos de legalidad y declaró constitucional el artículo señalado. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, al prever que el arrendatario debe esperar el plazo de dos meses para solicitar la rescisión del contrato de arrendamiento ante la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que impida el uso de la cosa arrendada, no vulnera el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: El término de dos meses como presupuesto para solicitar la rescisión de un contrato de arrendamiento, no es un plazo inconstitucional debido a que, durante ese mismo lapso y conforme a la primera parte del artículo 2431 mencionado, no se causará renta y porque tiene como objeto respetar el pacto contractual, en respeto al derecho de legalidad, además de preservarse el equilibrio entre las partes durante un tiempo racional en el que, de subsistir el impedimento para el uso del bien, el arrendatario podrá solicitar la rescisión sin responsabilidad, ni onerosidad, regresando al arrendador la posibilidad de gozar del uso y disfrute del bien. De esta manera, se concluye que el plazo de dos meses referido, establecido como condicionante para estar en aptitud de pedir la rescisión del contrato, no vulnera de manera desproporcional el derecho de acceso a la justicia, pues tal medida tiene una justificación constitucional fundada, proporcional y razonable.

PRIMERA SALA.







Amparo directo en revisión 454/2023. Comercializadora de Motocicletas de Calidad, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 1/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028010

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 19 de **Tesis:** I.4o.C.23 C

> enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales

Colegiados de Circuito

Materia(s): Civil la Federación.

CARTAS DE CRÉDITO. SU NATURALEZA GARANTE IMPIDE QUE SE SUSPENDA SU PAGO COMO EFECTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN UN JUICIO PROMOVIDO EN CONTRA DE PERSONA DISTINTA A LA BENEFICIARIA.

Hechos: Una institución bancaria demandó en un juicio ejecutivo mercantil el vencimiento anticipado de tres cartas de crédito irrevocables que celebró con la persona moral enjuiciada para garantizar otras obligaciones de esta última en favor de una tercera persona; solicitó como medida cautelar que se le eximiera de cubrir a la beneficiaria de esas cartas el monto total o parcial amparado en las mismas y le fue acordado favorablemente. La beneficiaria promovió amparo en contra de la anterior determinación y se le concedió porque se emitió y ejecutó un mandamiento en su perjuicio sin que siquiera hubiera acción del banco contra ella.

Criterio jurídico: La naturaleza garante de las cartas de crédito impide que se suspenda su pago como efecto de una medida cautelar dictada en un juicio promovido en contra de persona distinta a la beneficiaria.

Justificación: Las cartas de crédito tienen naturaleza garante, porque al emitirlas la institución bancaria adquiere obligaciones por cuenta de terceros sobre la base de créditos concedidos a través de la expedición de las mismas, a fin de garantizar el cumplimiento de otras obligaciones a cargo de quien las contrató; así, el contrato que origina su emisión necesariamente vincula al banco a responder de pago frente a la beneficiaria de tales cartas de crédito, con independencia de lo que dicha institución bancaria pudiera pretender reclamar de su acreditada, ya que, por la naturaleza de la obligación que contrajo, prevalece su deber de entregar el monto garantizado. Luego, atenta contra la naturaleza y objeto mismo de tal contrato que en un juicio promovido por el propio banco contra su acreditada, que es una persona diversa a la beneficiaria de tales cartas de crédito, se dicte una medida cautelar solicitada para que dicha institución bancaria postergue o se inhiba de cumplir la obligación de pago que asumió, precisamente frente a una tercera beneficiaria, que no es ni será parte en ese procedimiento mercantil; lo que, además, atenta contra la naturaleza conservativa y objeto de las medidas cautelares que buscan preservar las situaciones en el estado que guardan al momento de la solicitud para la mayor efectividad de la futura sentencia que se dicte en el juicio en el que se piden. De ahí que, en un caso como el planteado, además de atentar contra la naturaleza y fin garante de la carta de crédito misma, ello no guarda relación con la futura sentencia, pues ésta no recaerá en la esfera jurídica de la beneficiaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2022. CIBanco, S.A., I.B.M. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.







Registro: 2028011

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: PR.P.CN. J/23 P

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Plenos Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Constitucional,

Regionales la Federación. Penal

DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. SU ENTREGA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA REQUIERE AUTORIZACIÓN EXCLUSIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, DADO QUE CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, DÉCIMO SEGUNDO PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones divergentes al analizar si la autorización de entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación o del Juez de Control del fuero correspondiente en atención a la naturaleza de los hechos investigados.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la entrega de los datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones a las autoridades investigadoras, previa autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, está comprendida dentro del núcleo de protección jurídica del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 constitucional.

Justificación: Las peticiones realizadas por el Ministerio Público relativas a la entrega de datos conservados, previstas en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que de acuerdo con el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se relacionan con la identidad y domicilio del gobernado, el tipo de comunicación, como son: la transmisión de voz, buzón vocal, conferencia o datos, servicios suplementarios, servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia avanzados), y los datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia, entre otros; se refieren a datos que se encuentran comprendidos dentro del ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, porque el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, así como la hora y duración de las llamadas, permiten extraer conclusiones sobre la vida privada de las personas cuya información se ha conservado, como pueden ser, entre otros, los hábitos de la vida cotidiana, las actividades realizadas y las relaciones personales; de ahí que su entrega a la autoridad investigadora se encuentra comprendida dentro del núcleo de protección jurídica del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por lo que al conllevar una restricción a ese derecho humano, no puede apartarse de las salvaguardas establecidas en el artículo 16, párrafo décimo segundo, constitucional, lo que implica que para que surta efectos la obligación de su entrega resulta indispensable la existencia de una autorización judicial, la que conforme a este artículo y a los diversos 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 190, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde exclusivamente a la autoridad judicial federal.





PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 78/2023. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Tesis contendientes:

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.P.18 P (10a.), de título y subtítulo: "SOLICITUD MINISTERIAL DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. SU AUTORIZACIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo IV, diciembre de 2017, página 2267, con número de registro digital: 2015818, y

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 50/2022, el cual dio origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.6 P (11a.), de rubro: "SOLICITUD MINISTERIAL DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. LA AUTORIZACIÓN DE ESTA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONTROL DEL FUERO CORRESPONDIENTE A LA INVESTIGACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4533, con número de registro digital: 2026953.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 78/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.





Registro: 2028012

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 19 de Tesis: III.1o.T.1 L

> enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito

Materia(s): Laboral

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. AL ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL LAUDO NO DECLARADA NULA, PESE A LA POSTERIOR CONSTANCIA ACTUARIAL EN LA QUE PRETENDA REGULARIZARSE LA FECHA ASENTADA EN EL ACTA RELATIVA.

Hechos: La parte quejosa presentó demanda de amparo directo contra el laudo emitido en el juicio laboral, manifestando que le fue notificado en determinada fecha. La presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito la desechó de plano al advertir que era extemporánea; para ello tomó como base la constancia de notificación del acto reclamado, de fecha anterior a la que aquélla manifestó que le fue notificado el fallo. Contra esa determinación la quejosa interpuso recurso de reclamación, aduciendo que existe una constancia levantada por el actuario en fecha posterior en la que hizo constar que en el acta de notificación del laudo se asentó una fecha errónea, por lo que regularizó la data, citando como fundamento el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al analizar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo, debe atenderse a la fecha de notificación del laudo no declarada nula, pese a la posterior constancia actuarial en la que pretenda regularizarse la fecha asentada en el acta relativa.

Justificación: Conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, el plazo de 15 días para presentar la demanda se computa, entre otros supuestos, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto reclamado. Ahora bien, la notificación es un acto procesal revestido de formalidades legales, que al estar documentado cuenta con la presunción de validez, al ejecutarlo un funcionario público en ejercicio de sus facultades; por ende, una vez realizado genera los efectos y consecuencias jurídicas que implica, salvo que se declare su insubsistencia a través del incidente de nulidad previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente, cuando existe la notificación del laudo, sin declaración de nulidad, debe tomarse como fecha válida de conocimiento del fallo la que aparezca en ese medio de comunicación procesal y, con base en ella, analizar la temporalidad de la demanda, sin que pueda atenderse, para tal efecto, a la constancia realizada por el actuario de la Junta con posterioridad a la notificación, en la que hace constar que en el acta de notificación se asentó una fecha errónea, por lo que pretendió regularizar esa data, citando como fundamento el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, pues existe un medio ordinario de defensa a cargo de la parte afectada para impugnar la falta de cumplimiento de las formalidades legales en la diligencia de notificación y, por ende, sea declarada nula; por tanto, al no haberse dejado insubsistente por esa vía, es inconcuso que persiste con plenos efectos legales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.







Recurso de reclamación 5/2022. Productores de Laminados, S.A. de C.V. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: Angélica Karina López Romero.

Recurso de reclamación 6/2022. Alliance Trading, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Carlos Gaitán Estrada.

Recurso de reclamación 7/2022. DI Muebles, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.





Registro: 2028013

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: 1a./J. 3/2024

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Administrativa,

Primera Sala la Federación. Constitucional

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE EL ESTADO DEBE SATISFACER PARA GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL EN UN PROCESO DE TOMA DE DECISIONES.

Hechos: Pobladores de un municipio del Estado de Quintana Roo promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron el proceso de elaboración y aprobación de un programa de desarrollo municipal. En su demanda, señalaron que en ese proceso no se respetó su derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental, pues no se garantizó que tuvieran la posibilidad real de participar en la toma de decisiones. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que los pobladores carecían de interés legítimo, ya que el acto reclamado no les generaba perjuicios, pues para ello se requería de una gestión urbana que materializara su contenido. En desacuerdo con esa sentencia, las personas quejosas interpusieron un recurso de revisión respecto del cual esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria.

Criterio jurídico: La garantía efectiva del derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental genera un correlativo deber estatal de asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones mínimas para que las personas tengan la oportunidad real de participar en los procesos de adopción de decisiones sobre medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano. Estas obligaciones mínimas consisten en: 1) realizar una consulta desde las etapas iniciales del proceso en la que se permita el acceso a la información de forma oportuna, clara y comprensible; 2) asegurar la posibilidad real del público de participar en la toma de decisiones; 3) garantizar la participación de los diferentes intereses presentes en el territorio, a través de los medios adecuados; 4) promover el aprendizaje entre las partes involucradas y valorar el conocimiento local; y, 5) llevar a cabo acciones específicas que permitan la participación de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o tradicionalmente subrepresentados en la toma de decisiones.

Justificación: De los artículos 10., 40., párrafo quinto, 60. y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales relacionados con el medioambiente y el desarrollo sostenible, entre los que destaca el Acuerdo de Escazú, se desprende el derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental en todo proceso de adopción de decisiones que pueda afectar el derecho a un medioambiente sano.

Este derecho debe garantizarse desde las etapas iniciales del proceso, es decir, a partir de una etapa temprana y previa al diseño de cualquier plan o programa que pueda afectar significativamente el medioambiente. Además, el proceso debe ser inclusivo, accesible y oportuno.

Lo anterior, a fin de que el público pueda presentar todos los comentarios, las propuestas y las alternativas que considere para que sean debidamente ponderadas, de modo riguroso, en instancias en las que aún todas las opciones están abiertas







y la iniciativa está en una fase de diseño y, por tanto, podrá ser redefinida sobre la base de los aportes que realice la población.

Además, debe garantizarse el acceso a la información de forma oportuna, clara, comprensible y suficiente, pues ello configura un elemento central para la participación pública a fin de arribar a decisiones fundadas, motivadas y legítimas. Por lo tanto, las autoridades a cargo del proceso deben implementar acciones proactivas para la divulgación de la información, a través de medios apropiados, y bajo el criterio de máxima publicidad, a fin de que la ciudadanía sea efectivamente alertada acerca de la propuesta bajo evaluación.

En ese sentido, a fin de garantizar el núcleo esencial del derecho de participación ciudadana en materia ambiental, el Estado tiene la obligación de asegurar que toda persona tenga acceso adecuado a la información, así como la oportunidad de participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas, con el objeto de tener una influencia real en la toma de medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 544/2022. María del Pilar Rodríguez Rascón y otros. 25 de octubre de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Jorge Isaac Martínez Alcántar.

Tesis de jurisprudencia 3/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028014

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: 1a./J. 2/2024

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Administrativa,

Primera Sala la Federación. Constitucional

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. DEBE GARANTIZARSE DURANTE EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO.

Hechos: Pobladores de un municipio del estado de Quintana Roo promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron el proceso de elaboración y aprobación de un programa de desarrollo municipal. En su demanda, señalaron que en ese proceso no se respetó su derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental, pues no se garantizó que tuvieran la posibilidad real de participar en la toma de decisiones. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que los pobladores carecían de interés legítimo, ya que el acto reclamado no les generaba perjuicios, pues para ello se requería de una gestión urbana que materializara su contenido. En desacuerdo con esa sentencia, las personas quejosas interpusieron un recurso de revisión respecto del cual esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria.

Criterio jurídico: El Estado debe garantizar el derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental durante el proceso de elaboración de los programas de desarrollo urbano, pues su aplicación o materialización puede repercutir en el ecosistema del que se beneficia la población de la ciudad o municipio en el que se pretenda ejecutar.

Justificación: Los programas o planes de desarrollo urbano son los instrumentos que contienen las disposiciones jurídicas para planear y regular el ordenamiento de los asentamientos humanos en cierto espacio territorial. En atención a que su objeto consiste en regular cualquier aspecto relacionado con los asentamientos humanos y los proyectos necesarios para su desarrollo, es evidente que su aplicación o ejecución puede repercutir en el ecosistema del que se beneficia la localidad en que se pretendan ejecutar.

Por ello, durante su proceso de elaboración, el Estado debe garantizar el derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental de las personas interesadas que puedan resentir una afectación en su derecho al medioambiente sano, a través de talleres y consultas, a fin de que puedan plantear lo que consideren conveniente y, en su momento, de ser pertinentes, se integren al plan o programa.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 544/2022. María del Pilar Rodríguez Rascón y otros. 25 de octubre de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Jorge Isaac Martínez Alcántar.

Tesis de jurisprudencia 2/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.











Registro: 2028015

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: 1a./J. 4/2024

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia:Fuente: Semanario Judicial deMateria(s): Penal,Primera Salala Federación.Constitucional

DERECHO PROCESAL DE LA VÍCTIMA A SOLICITAR EL RESTABLECIMIENTO DE LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR AL HECHO DELICTIVO. EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE ESTA MEDIDA PROVISIONAL, INTERPRETADO DE MANERA CONFORME, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL, INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, QUE RIGEN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Hechos: En audiencia que se celebró a solicitud del asesor jurídico de una persona moral, presunta víctima de un delito, en términos del artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control decretó medidas provisionales a efecto de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de ocurrir los hechos materia de la querella, relacionados con diversos acuerdos que se tomaron en una asamblea general ordinaria de una sociedad mercantil. El administrador único de esa sociedad impugnó la determinación en amparo indirecto en el que además reclamó la constitucionalidad del artículo 111 referido por considerar que transgrede los principios de igualdad procesal, inmediación y contradicción, porque no establece de forma expresa que los inculpados pueden tener intervención en la audiencia en la que se fijan las medidas provisionales, a efecto de que se les otorgue la oportunidad de defender en ella sus intereses. El Juez de Distrito negó el amparo, al considerar que la sola circunstancia de que dicho artículo no prevea de forma taxativa que debe darse intervención al imputado, no constituye en sí misma un vicio de inconstitucionalidad; inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que en cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al órgano jurisdiccional que ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, no viola los principios de igualdad procesal, inmediación y contradicción que rigen el sistema procesal penal acusatorio y oral, siempre y cuando se interprete de manera conforme con todos los lineamientos y principios que se establecen en el artículo 20 constitucional, y sus relativos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: El hecho de que en el precepto adjetivo se consagre un derecho procesal tutelado constitucionalmente en favor del ofendido o la víctima del delito, no implica que su exigibilidad, y sobre todo que su protección cautelar, resulte incondicionada o que se encuentre exenta de cumplir con las reglas del debido proceso legal, consagradas igualmente en la Constitución Federal, como derecho fundamental en favor de las personas inculpadas de un delito. Esto es, como consecuencia del principio de igualdad procesal, las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, lo que implica el respeto a los principios de inmediación y contradicción, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia en condiciones de plena igualdad, que les permite alegar y probar lo que estimen conveniente para alcanzar una solución justa de la controversia. En ese orden de ideas, si bien es cierto que el derecho procesal de la víctima a solicitar el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes del hecho





delictivo, encuentra anclaje en la fracción VI del apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal, también lo es que esa prerrogativa no está aisladamente instituida en el orden constitucional en el que también se establece la obligación de la persona juzgadora de respetar, en todo momento, el derecho fundamental de las personas imputadas a un debido proceso legal, que implica, entre otras cosas, la necesidad de tutelar las formalidades esenciales que rigen en cada procedimiento, así como los principios de igualdad procesal, de contradicción y de inmediación, que entre otros aspectos establece la prohibición de tratar asuntos del proceso con cualquiera de las partes, sin que la otra se encuentre presente, como lo establece expresamente la fracción VI del apartado A del artículo 20 constitucional. Así, cualquier actuación que trascienda a la esfera de los derechos de las personas justiciables, necesariamente debe desarrollarse en pleno apego a los principios que rigen el sistema penal acusatorio y oral, salvo que se actualice alguna de sus excepciones legalmente previstas. En esta tesitura, se concluye que el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales no trastoca los principios de igualdad procesal, inmediación y contradicción, porque la prerrogativa que ofrece a la víctima para solicitar las correspondientes medidas provisionales, necesariamente debe ser entendida en sintonía con los principios del sistema procesal penal acusatorio. Lo que exige que cualquier determinación que se adopte y pueda trascender a los derechos de las partes, debe ser decidida en audiencia, en cumplimiento a todas las formalidades esenciales que la rigen. De esta manera, la medida provisional del restablecimiento de las cosas al estado anterior al hecho delictivo, que se establece en el artículo 111 citado, resulta constitucional sólo si se interpreta de manera conforme con los lineamientos y principios que se establecen en el artículo 20 constitucional, y sus relativos en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Consecuentemente, es necesario que la decisión judicial se asuma dentro de una audiencia en la que se encuentren todas las partes cuyos intereses puedan verse afectados con motivo de la respectiva resolución; ello, siempre y cuando cada caso concreto lo permita.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 217/2022. Juan Carlos López Rodríguez y otra. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 4/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028016

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: 1a./J. 5/2024

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia:Fuente: Semanario Judicial deMateria(s): Penal,Primera Salala Federación.Constitucional

DERECHO PROCESAL DE LA VÍCTIMA A SOLICITAR EL RESTABLECIMIENTO DE LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR AL HECHO DELICTIVO. EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE ESTA MEDIDA PROVISIONAL, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: En audiencia que se celebró a solicitud del asesor jurídico de una persona moral, presunta víctima de un delito, en términos del artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control decretó medidas provisionales a efecto de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de ocurrir los hechos materia de la querella, relacionados con diversos acuerdos que se tomaron en una asamblea general ordinaria de una sociedad mercantil. El administrador único de esa sociedad impugnó la determinación en amparo indirecto en el que además reclamó la constitucionalidad del artículo 111 referido por considerar que transgrede los principios de igualdad procesal, inmediación y contradicción, porque no establece de forma expresa que los inculpados pueden tener intervención en la audiencia en la que se fijan las medidas provisionales, a efecto de que se les otorgue la oportunidad de defender en ella sus intereses. El Juez de Distrito negó el amparo, al considerar que la sola circunstancia de que dicho artículo no prevea de forma taxativa que debe darse intervención al imputado, no constituye en sí misma un vicio de inconstitucionalidad; inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que en cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, no vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica que se consagra en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Justificación: El artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales consagra dentro del proceso penal acusatorio y oral, la figura jurídica del restablecimiento de las cosas a su estado previo, que permite en favor de la víctima o la parte ofendida la restitución temporal de los bienes, objetos, instrumentos o productos del delito; o bien, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho delictivo, siempre que haya suficientes elementos para así decidirlo. Es una medida provisional que tiene como finalidad, preservar o proteger un derecho legítimamente tutelado, hasta que se dicte la resolución que resuelva el fondo del procedimiento; así, se trata de una figura accesoria que está sujeta a un trámite propio y a la ejecución conducente, que tiende a proteger y preservar la materia del procedimiento, hasta que se dicte la resolución que en el fondo la resuelva, de lo que deriva que corresponde a la autoridad judicial apreciar los elementos necesarios para su otorgamiento. El restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho delictivo, es un derecho procesal de las víctimas u ofendidos de un delito, que a través de una interpretación extensiva, encuentra anclaje en la fracción VI del apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal; y es precisamente ese derecho a la tutela provisional de derechos afectados con motivo de la comisión de un delito, el que





justifica legalmente que, derivado de la solicitud respectiva que haga el ofendido o la víctima de la correspondiente conducta, previo control judicial que se ejerza en la audiencia respectiva, y a través de una determinación debidamente fundada y motivada en elementos suficientes que aporte el peticionario de la medida, se afecten los bienes y los derechos de una persona inculpada de un delito, única y exclusivamente para los efectos de la tramitación del correspondiente proceso y de forma cautelar. Consecuentemente, el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales no adolece de vicio alguno de inseguridad jurídica, pues su contenido es suficientemente claro, toda vez que proporciona los elementos necesarios para que sus destinatarios conozcan y entiendan su alcance y consecuencias legales, a efecto de que no se ubiquen en estado de indefensión.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 217/2022. Juan Carlos López Rodríguez y otra. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 5/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028017

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 19 de Tesis: III.1o.T.2 L

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de

Circuito

Materia(s): Laboral

DILACIÓN EXCESIVA DE ACTOS FUERA DE JUICIO EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, ES INAPLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.).

Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo en la que se reclamó la omisión de la autoridad responsable de acordar lo relativo a una solicitud de toma de nota sindical, mediante la aplicación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción V, aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, ya que no había transcurrido a la presentación de la demanda un plazo excesivo que configurara la existencia de una abierta dilación en el procedimiento. Contra dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la procedencia del amparo indirecto contra una dilación excesiva de actos fuera de juicio en materia laboral, es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS."

Justificación: Esto es así, ya que a través de dicha jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se limitó a completar el alcance de la diversa 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", en la cual había dejado a la interpretación judicial analizar, en cada caso, si existía o no una abierta dilación procesal o paralización total del procedimiento, como una excepción a la regla general de procedencia del amparo indirecto contra los actos previstos en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, es decir, contra los "actos en juicio" cuyos efectos son de imposible reparación, para lo cual estableció un parámetro mínimo objetivo para emprender la acción constitucional en contra de las dilaciones presuntamente excesivas de la autoridad responsable en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia. Dicho parámetro se fijó en función del lapso máximo que preveía la Ley Federal del Trabajo para que el juicio laboral permaneciera inmóvil, so pena de que operara la caducidad de la instancia, lo que evidentemente no aplica en relación con las dilaciones procesales ocurridas "fuera de juicio", verbigracia, en el procedimiento de toma de nota sindical para el que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, establecen procedimientos especiales que, incluso, en un momento dado pudieran abonar para determinar la actualización de una dilación procesal tratándose de actos de esta





naturaleza, además de que la propia Ley de Amparo establece reglas específicas de procedencia diferentes a la analizada en la jurisprudencia en comento, es decir, a la prevista en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 39/2022. Lorena Carranza Saldaña. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: Angélica Karina López Romero.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) y 2a./J. 48/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643 y 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con números de registro digital: 2019400 y 2011580, respectivamente.





Registro: 2028018

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: 1a./J. 6/2024

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia:Fuente: Semanario Judicial deMateria(s): Civil,Primera Salala Federación.Constitucional

EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARSCOV-2 (COVID-19). NO CONSTITUYE UN HECHO IMPREVISIBLE QUE, POR SÍ MISMO, IMPLIQUE CONSIDERAR QUE LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS MERCANTILES CELEBRADOS PREVIO A LA PANDEMIA, CONLLEVA EXPLOTACIÓN HUMANA.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral, una institución bancaria demandó a una empresa el pago de diversas cantidades de dinero, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de crédito en cuenta corriente y uno diverso de crédito simple. En primera instancia se condenó a la demandada al pago de la suerte principal e intereses moratorios respecto de ambos contratos. Inconforme, la enjuiciada promovió juicio de amparo directo que le fue concedido, esencialmente para que la responsable considerara la viabilidad de dar una mayor extensión al convenio de plazo de espera que, con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), habían signado las partes, resolviendo con plenitud de jurisdicción, pero atendiendo a la protección y garantía de los derechos reconocidos en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que posiblemente se estaba en presencia de un caso de explotación del hombre por el hombre, al haber surgido un hecho imprevisible como lo es la pandemia referida, motivo por el que debía soslayarse lo establecido en el artículo 78 del Código de Comercio, pues conforme al diverso 1796 del Código Civil Federal, se tenía que atender a la buena fe de los contratantes. Contra esa ejecutoria, la institución bancaria actora interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) no es un hecho imprevisible que, por sí mismo, implique considerar que el exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos mercantiles celebrados previo a que ocurriera, conlleva la explotación del hombre por el hombre que proscribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por ende, sea dable soslayar la autonomía de la voluntad contractual de las partes que rige en materia mercantil conforme al artículo 78 del Código de Comercio, que está sujeta también a la buena fe establecida en el diverso 1796 del Código Civil Federal, y que encuentra su límite en el respeto a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Justificación: Para estimar que se está en presencia de un caso de explotación del hombre por el hombre, es necesario que los medios de convicción sean estudiados minuciosamente, y que de ellos se concluya un desequilibrio tal en las relaciones comerciales, que exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas implique un provecho propio, de modo abusivo, de una de las personas contratantes sobre los recursos económicos de la otra.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5986/2022. Naricej, S.A. de C.V. y otro. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto







concurrente. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 6/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028019

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 19 de **Tesis:** I.1o.A.7 A (11a.)

enero de 2024 10:20 horas

Materia(s): Común

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA EJECUCIÓN DEL RECHAZO DE INGRESO A TERRITORIO NACIONAL A UNA PERSONA EXTRANJERA.

Hechos: Una persona extranjera argumentó que intentó ingresar a territorio nacional vía aérea y fue rechazada por las autoridades migratorias en el aeropuerto, por lo que fue devuelta a su país de origen y ya en éste, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la orden de rechazo. La Jueza de Distrito desechó la demanda, al estimar que se actualizó en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado se ejecutó de manera irreparable, ya que la violación a la libertad de tránsito se consumó irreversiblemente, pues está fuera del alcance del juicio de amparo restituirla en el goce de ese derecho, por ser físicamente imposible, debido a que ya no está en territorio nacional. Contra ese auto la persona quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ejecución del rechazo de ingreso a territorio nacional, materializada a través del regreso de la persona promovente a su país de origen es insuficiente, por sí sola, para tener por actualizada en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el estudio de esa causa de improcedencia debe atender a la reparabilidad física y material que pudiera desplegarse con motivo de un eventual fallo protector, es decir, al hecho de que la persona promovente pueda gozar nuevamente de los derechos que le fueron transgredidos. Ahora bien, conforme al Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los principios relevantes cuya aplicación debe privilegiarse en los asuntos en los que se involucren personas en contexto de movilidad, es el de acceso a la justicia. Asimismo, en términos de los artículos 18, fracción IV, 35, 43, fracción II y segundo párrafo, de la Ley de Migración y 3, fracción III, 94 y 95 de su reglamento, las autoridades podrán prohibir el ingreso de los extranjeros al país por el incumplimiento a los requisitos ahí establecidos y conforme a las listas de control migratorio. En ese contexto, el rechazo no es una causa, por sí misma, para que una persona en el futuro no pueda internarse al territorio nacional; sin embargo, constituye un antecedente sobre los requisitos que no cumplió y que, de ser su interés ingresar, deberá satisfacer. Por ello, no existe certeza de que todos los efectos y consecuencias del acto reclamado se hayan consumado irreparablemente, puesto que podrían existir decisiones que aún tengan vigencia y rijan la situación jurídica de la persona quejosa al pretender ingresar de nuevo a territorio nacional. Aunado a ello, de subsistir la resolución reclamada, seguiría surtiendo efectos, al incorporarse a la persona a las listas, registros o archivos que integra la autoridad migratoria con dicha información. Consecuentemente, no puede concluirse que la causa de improcedencia





se actualiza en forma manifiesta e indudable, toda vez que el rechazo, además de una posible violación a la libertad de tránsito, también podría implicar la vulneración de algún otro derecho que, material y jurídicamente, pudiera ser objeto de reparación a través de la sentencia que, en su caso, se dicte en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 294/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ileana Moreno Ramírez. Secretaria: Guadalupe González Hernández.





Registro: 2028020

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 19 de Tesis: I.10o.A.42 A

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Materia(s): Administrativa

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales Colegiados de Circuito

ounales la Federación.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CONFORME A LA MECÁNICA PARA OBTENER SU BASE GRAVABLE, EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS NOTAS DE CRÉDITO ES DE UNA DEDUCCIÓN, POR LO QUE SU REGISTRO EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE DEBE EFECTUARSE EN EL APARTADO DE EGRESOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).

Hechos: El Servicio de Administración Tributaria (SAT) determinó a la contribuyente un crédito fiscal por la omisión en los ingresos acumulados por concepto de impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2012, lo que esta última pretendió desvirtuar con la emisión de notas de crédito, registradas conjuntamente con los ingresos o ventas realizadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la mecánica para obtener la base gravable del impuesto sobre la renta, el tratamiento fiscal previsto en la ley para las notas de crédito es de una deducción, por lo que su registro en la contabilidad del contribuyente debe efectuarse en el apartado de egresos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada establece que éste se calculará aplicando la tasa indicada al resultado obtenido del ejercicio, el cual constituye la totalidad de los ingresos acumulables menos las deducciones autorizadas por la propia ley. Por su parte, el artículo 17 de ese ordenamiento prevé que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, deben acumular la totalidad de los ingresos, sea en efectivo, bienes, servicios, crédito o de cualquier otro tipo, sin distinguir las formas o maneras de cómo las personas morales deben acumular sus ingresos; por tanto, cualquier supuesto que genere un incremento en el patrimonio del contribuyente constituye un ingreso acumulable. Ahora bien, en el catálogo de las deducciones, contenido en el precepto 29 de la ley citada, están los descuentos o bonificaciones que se hayan realizado durante el ejercicio, siendo que una nota de crédito es un comprobante fiscal que se emplea cuando una operación comercial no se realiza y debe ser anulada o cuando se lleva a cabo una devolución que requiere la compensación de los impuestos cubiertos. En consecuencia, el tratamiento que la norma estipula en relación con las devoluciones, descuentos o bonificaciones corresponde a una deducción; por ende, su registro debe efectuarse en el apartado de egresos; de ahí que no es viable disminuirlas directamente desde el rubro de ingresos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 603/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.





Registro: 2028021

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 19 de **Tesis:** I.10o.A.41 A

> enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales Colegiados de

Circuito

Materia(s): Administrativa la Federación.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LAS NOTAS DE CRÉDITO ES NECESARIO SU DEBIDO REGISTRO EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).

Hechos: El Servicio de Administración Tributaria (SAT) determinó a la contribuyente un crédito fiscal por la omisión en los ingresos acumulados por concepto de impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2012, lo que esta última pretendió desvirtuar con la emisión de notas de crédito, registradas conjuntamente con los ingresos o ventas realizadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al sostener que el tratamiento fiscal de las notas de crédito es el de una deducción, por lo que su registro debe constar en el apartado de egresos de la contabilidad, determina que para su deducibilidad es necesario su debido registro en la contabilidad del contribuyente.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, éste se calculará aplicando la tasa indicada al resultado obtenido del ejercicio, el cual constituye la totalidad de los ingresos acumulables menos las deducciones autorizadas por dicha ley, encuadrando en estas últimas las notas de crédito, las que si bien tienen el efecto de disminuir los ingresos acumulables, su registro debe efectuarse en el apartado de egresos, sin que sea posible la disminución directa del ingreso acumulado mediante su registro en el área de ingresos, pues al asistirle el carácter de deducción debe colmar los presupuestos para su procedencia, como su debido registro en la contabilidad, pues conforme a los artículos 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y 29, fracciones I, III y IV, de su reglamento abrogado, los contribuyentes están obligados a llevar los sistemas y registros contables que reúnan los requisitos previstos en el reglamento; entre ellos, que los asientos en la contabilidad deben ser analíticos, garantizando que el registro de las operaciones y actividades sean asentados correctamente, de modo que sea posible relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas e identificar las operaciones y actividades con la documentación comprobatoria, sin que la emisión de las notas de crédito releve a los contribuyentes de demostrar que el descuento reflejado en la factura en negativo efectivamente se llevó a cabo y fue debidamente registrado en la contabilidad, pues de lo contrario no procede la deducción pretendida, ya que podría dar lugar a pensar que se pretende evadir un pago al cual está obligado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 603/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.







Registro: 2028022

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia **Publicación:** Viernes 19 de **Tesis:** PR.A.CN. J/41 K

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Plenos Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Común, Regionales la Federación. Administrativa

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SE HUBIERE CONCEDIDO LA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes abordaron el tema relativo a determinar si la circunstancia de que en una controversia constitucional se hubiere concedido la suspensión respecto de un acto que en un juicio de amparo indirecto también se solicitó esa medida cautelar, provoca que se declare sin materia el incidente en el juicio de amparo; sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras uno consideró que para que ello fuera viable, debían cumplirse a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 145 de la Ley de Amparo, para lo cual debía aparecer debidamente probado que ya se hubiere resuelto sobre la suspensión en un diverso juicio de amparo promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación contra el mismo acto reclamado y las mismas autoridades responsables; el otro, con base en que tanto en el juicio de amparo indirecto como en la controversia constitucional, se solicitaba la suspensión del mismo acto, determinó que lo resuelto en la controversia constitucional sí incidía para declarar sin materia el incidente, toda vez que en éste se pretendían los mismos efectos de la suspensión que previamente había sido otorgada por el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicha controversia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no es factible declarar sin materia el incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto, por la circunstancia de que en una controversia constitucional se hubiere otorgado la medida cautelar respecto del mismo acto, por no preverlo así el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Justificación: Atendiendo a la ratio legis y a la literalidad del artículo 145 de la Ley de Amparo, conforme al cual se permite declarar sin materia el incidente de suspensión, se advierte como propósito de esa determinación —dejar sin materia el incidente de suspensión— evitar que los justiciables abusen de la suspensión del acto reclamado provocando una cadena interminable de suspensiones, y desincentivar que las partes dolosamente promuevan diversos juicios de amparo contra el mismo acto para obtener la medida cautelar.

De ahí que el único supuesto para esa declaratoria, es la demostración de que en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, (o su representante) se hubiere reclamado el mismo acto de las propias autoridades responsables y se haya resuelto sobre la suspensión. Consecuentemente, el hecho de que en una controversia constitucional se hubiere concedido la suspensión por el mismo acto que en un juicio de amparo indirecto también se haya solicitado, no está contemplado en el artículo 145 de la Ley de Amparo, como aquel supuesto que genera declarar sin materia el incidente respectivo; además, tomando en cuenta que la litis, las partes, el objeto y la finalidad de la controversia constitucional, son diversos a los del juicio de amparo, sujetar a los quejosos a los efectos de la interlocutoria dictada en una controversia





constitucional en la que se hubiere otorgado la suspensión del acto controvertido, hasta que ahí se dicte sentencia, implicaría que la situación del quejoso quedaría a la suerte de un procedimiento en donde él es ajeno y ese es un riesgo que no ha sido provocado ni generado por el solicitante de la suspensión en el juicio de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 181/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 agosto de 2023. Mayoría de dos votos sobre la existencia de la contradicción de criterios: Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien emitió voto particular. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, con voto concurrente del último de los nombrados respecto del fondo del presente asunto. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria María Isabel Pech Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 574/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 257/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 181/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.





Registro: 2028023

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 19 de Tesis: I.6o.C.14 C

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Civil

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito

INDEMNIZACIÓN POR MORA. SU PAGO, ACORDE CON LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, QUE COMPRENDE LA ACTUALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL E INTERESES MORATORIOS, NO ESTÁ SUJETA AL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO, POR LO QUE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO PUEDE SUPERAR EL MONTO DE LAS SUMAS ASEGURADAS.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó de una aseguradora el pago de la indemnización por concepto de responsabilidad civil por la muerte de un tercero, la reparación del daño moral y la indemnización por mora, al amparo de un contrato de seguro; el Juez dictó sentencia en la que condenó a la aseguradora al pago de dichas prestaciones, hasta por el monto máximo de las coberturas señaladas en la póliza, en tanto que la indemnización por mora se calcularía en ejecución de sentencia, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Inconforme con la liquidación de la indemnización por mora, la aseguradora promovió juicio de amparo, aduciendo que la condena era superior al monto de las sumas aseguradas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la interpretación del artículo 276 citado, el pago de la indemnización por mora, concepto dentro del cual se encuentran comprendidos la actualización de la obligación principal e intereses moratorios generados por el pago tardío de las obligaciones asumidas por la aseguradora, no está sujeta al límite máximo de responsabilidad establecido en la póliza de seguro y, en consecuencia, la condena por ese concepto puede superar el monto de las sumas aseguradas.

Justificación: Lo anterior, porque la indemnización por mora prevista en el artículo 276 referido, constituye una sanción de tipo pecuniario que se impone a las instituciones de seguros cuando no cumplen con las obligaciones que contraen en los contratos de seguro, dentro de los plazos con que cuentan legalmente para su cumplimiento y no está sujeta al límite de responsabilidad establecido en la póliza correspondiente, puesto que su propósito es forzar a las aseguradoras para que cumplan puntualmente con sus obligaciones indemnizatorias y, en caso de no hacerlo, sean sancionadas por su conducta contumaz, mediante el pago de actualizaciones e intereses; sostener lo contrario haría nugatorio el derecho de los beneficiarios de los seguros a obtener una justa retribución por el incumplimiento de lo pactado en la póliza durante el tiempo que demore el pago; además, no se cumpliría con otra de las finalidades de dicha sanción, que es evitar que las aseguradoras retarden indefinidamente el cumplimiento de sus obligaciones; de ahí que si la institución de seguros no cumple en tiempo las obligaciones pecuniarias pactadas en la póliza, debe pagar una indemnización por mora, que incluye actualizaciones e intereses generados por el pago tardío de la obligación principal, cuyo monto puede superar el límite de responsabilidad asumido en la póliza y prolongarse en la medida que demore su cumplimiento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.







Amparo en revisión 198/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fortunata Florentina Silva Vázquez. Secretaria: Osiris Ayddé García Torres.





Registro: 2028024

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: 2a./J. 2/2024

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Materia(s): Administrativa

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Segunda Sala la Federación.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYEN EL MARCO JURÍDICO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE O QUE SE INICIEN A PARTIR DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020.

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado con motivo de información publicada en redes sociales tuvo conocimiento de que una institución financiera sufrió una intrusión cibernética que puso en riesgo el resguardo de información que contenía datos personales y patrimoniales de sus clientes. Por ello, en uso de sus facultades constitucionales concluyó que se incumplió el deber de seguridad y, por tanto, ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones. Inconforme con la decisión emitida en el procedimiento de verificación, la institución financiera promovió juicio de amparo en el que, entre otros aspectos, alegó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo al considerar que los actos reclamados al INAI son de carácter intraprocesal que no generan una afectación de carácter sustantiva; decisión que fue controvertida por la parte quejosa vía recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en virtud de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 14 de octubre de 2020 publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación al anexo del Acuerdo ACT-PUB/25/11/2015.06 mediante el cual se aprueban los Lineamientos de los procedimientos de protección de derechos, de investigación y verificación, y de imposición de sanciones" en cuyo artículo tercero transitorio decidió que a partir del 15 de octubre de 2020 suspendía la aplicación de las disposiciones contenidas en esos Lineamientos; por tanto, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y su Reglamento, así como en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo constituyen el marco jurídico que debe observarse en los procedimientos en trámite o que se inicien a partir del 15 de octubre de 2020.

Justificación: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en términos del artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está facultado para substanciar procedimientos de protección de derechos, de verificación e imposición de multas con el objeto, entre otros, de proteger los datos personales en posesión de particulares. Su actividad vinculada con la verificación del cumplimiento de la ley de la materia y su normatividad se puede activar mediante una denuncia (a petición de parte) o bien de oficio. Ahora bien, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, entre otros, en sus artículos 59 y 60 contiene los lineamientos esenciales de una herramienta legal con que cuenta el Instituto con el objeto de atender a su obligación constitucional de protección de datos personales; asimismo, se delegó a su Reglamento la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento administrativo. En consonancia, de una interpretación sistemática de los





artículos 5, segundo párrafo y 65, fracción II, de la Ley de la materia; 128, 129, 131 y 132 de su Reglamento y 16, fracción X, 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se obtiene que la etapa de investigación se inicia ante la noticia de una presunta infracción al marco jurídico vinculado con la protección de datos personales y se erige como un prerrequisito para que el INAI despliegue una serie de actos concatenados, que incluso pueden ser de molestia, que deben materializarse con el objeto de definir su posible existencia. Ahora, en términos de los ordenamientos aplicados de manera supletoria, el Instituto goza de tres meses para agotar esa etapa y, en caso de ser positivo el resultado, deberá emitir de manera fundada y motivada una resolución que determine la procedencia del inicio del procedimiento de verificación; de no hacerlo en ese término y transcurridos treinta días más, operará la figura de la caducidad de la instancia.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 201/2023. CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple. 27 de septiembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis de jurisprudencia 2/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028025

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: PR.A.CN. J/46 A

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Materia(s): Administrativa

Instancia: Plenos **Fuente:** Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUENTAN CON ÉL LOS SUJETOS COMERCIALIZADORES Y EXPENDEDORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA RECLAMAR DESDE SU ENTRADA

EN VIGOR LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN XXII, Y DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ENERO DE 2020.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes al analizar la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de los sujetos cuya actividad económica es la relativa a la comercialización y expendio de gas licuado de petróleo en el Estado de Nuevo León, para acudir al juicio de amparo a reclamar la inconstitucionalidad de los artículos 8, fracción XXII, y décimo sexto transitorio de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, los cuales definen lo que debe entenderse por energía limpia para el uso en vehículos automotores destinados al autotransporte público y de carga, dentro de los que se excluye al gas licuado de petróleo, y se prevé un plazo de cinco años para que los propietarios o poseedores dejen de utilizar vehículos que no utilicen únicamente los energéticos que ahí se contemplan, y mientras que uno de los órganos estimó que no poseen interés legítimo para reclamar las porciones normativas referidas, porque no se encuentran dirigidas a la parte quejosa y, por tanto, no le producen un perjuicio, en tanto que el diverso órgano contendiente consideró que la parte promovente sí poseía interés legítimo para acudir al juicio de amparo a reclamar tales disposiciones con base en que se le produce un perjuicio indirecto que es reclamable a través del juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que los sujetos cuya actividad consiste en la comercialización o expendio de gas licuado de petróleo, cuentan con interés legítimo para controvertir en el juicio de amparo indirecto los artículos 8, fracción XXII, y décimo sexto transitorio, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial local el 8 de enero de 2020, en virtud de la posición jurídica en que se encuentran frente a tales porciones normativas y la afectación que éstas les producen.

Justificación: A partir de la entrada en vigor de las normas reclamadas, se produce a los sujetos comercializadores o expendedores de gas licuado de petróleo una afectación en su esfera jurídica de manera colateral en un grado jurídicamente relevante, ya que resienten los efectos de las consecuencias asociadas a la hipótesis normativa reclamada, toda vez que se les modifica su situación o posición en el mercado, porque se obliga a los poseedores o propietarios de automotores dedicados al servicio de transporte público y de carga a que en el lapso de cinco años sustituyan sus unidades por vehículos que únicamente utilicen las energías que se contemplan en la normativa controvertida, lo cual se refleja en que se reduzca el mercado en el que las quejosas comercializan gas licuado de petróleo para autotransporte público o privado y de carga.





Asimismo, porque la afectación colateral alegada entre las promoventes y las normas controvertidas mantiene una relación causal que no resulta hipotética, conjetural o abstracta, sino una afectación palpable y discernible objetivamente, puesto que derivado del cumplimiento de esas disposiciones, la condición de libre concurrencia en el mercado de las comercializadoras y expendedoras de gas se modifica ante la obligación de los sujetos obligados directamente por la norma, esto es, de los transportistas de pasajeros y de carga, que deberán cambiar gradualmente los vehículos que utilizan para prestar el servicio por aquellos que utilicen energías limpias definidas en las normas reclamadas, lo que implica que dejarán de realizar actos de comercio con las promoventes.

Finalmente, porque la afectación real en sentido cualitativo, temporal, actual o inminente, se debe analizar de manera casuística con los elementos de convicción que se aporten, como lo son las actas constitutivas que refieran la actividad económica que llevan a cabo y los permisos para comercializar y expender gas licuado de petróleo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 74/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Gustavo Ruiz Cabañas Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 161/2021 y 188/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 122/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 74/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.





Registro: 2028026

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 19 de **Tesis:** XVIII.1o.P.A.3 A

> enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Materia(s): Administrativa

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Hechos: La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró fundado un recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo que desechó una demanda de nulidad, bajo el argumento de que es improcedente el juicio, va que con la impugnación de la resolución negativa ficta el accionante pretende la formalización de un contrato derivado de los trabajos que realizó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), supuesto que estimó no está previsto en el artículo 3, fracciones VIII y XV, de la ley orgánica de ese tribunal, conforme al cual es competente para analizar las resoluciones en que se configure la negativa ficta, verbigracia, respecto a la interpretación o cumplimiento de los contratos públicos o de servicios, pero no de su formalización.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 1o. de la Constitución General, el diverso 3, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe interpretarse en el sentido que más favorezca al particular, por ende, el juicio contencioso administrativo federal procede contra la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de formalización de un contrato administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien de la literalidad del precepto legal referido deriva que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de las resoluciones que se configuren por negativa ficta, siempre y cuando se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal y las empresas productivas del Estado, lo cierto es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 23/2015, concluyó que ha sido propósito del legislador ordinario fincar la competencia material del tribunal citado, orientándola a la concentración de ciertas materias de índole administrativa, entre las que destaca la concerniente al control de la legalidad del régimen de contratación de obra pública, por lo que le otorga competencia expresa para conocer de ese tipo de contratos cuando intervengan entidades y dependencias de la administración pública federal; ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.); de lo que se sigue que dicha Sala sostuvo que la evolución de la jurisdicción administrativa a nivel constitucional se ve reflejada en el ámbito legal, en el que se ha puesto de manifiesto una tendencia a ampliar su competencia material al conocimiento de los asuntos en materia administrativa, entre los cuales se encuentran los juicios en los que se reclamen cuestiones sobre interpretación y cumplimiento de los contratos señalados; consideraciones que también se ven reflejadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2010. De manera que si se parte de la evolución histórica de la jurisdicción administrativa, se pone de manifiesto que existe una tendencia a ampliar la competencia material de los tribunales contencioso administrativos, lo cual permite concluir que acorde con los artículos 1o. y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre





Derechos Humanos, el artículo 3, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe interpretarse en el sentido que más favorezca al particular, es decir, el análisis de interpretación y cumplimiento de los contratos administrativos debe comprender todas las cuestiones inherentes a los mismos, como es la formalización del acuerdo de voluntades, a fin de que se respete el derecho humano de acceso a la justicia, pues en realidad el juicio de nulidad no cambiará su naturaleza jurídica al incluirse ese supuesto, sino que se enfocará en examinar si es procedente o no formalizarlo y, en su caso, dirimir cuestiones de interpretación y cumplimento de los contratos administrativos aludidos, lo que redundará siempre sobre cuestiones de carácter administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 358/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lino Camacho Fuentes. Secretario: Silvestre Muñoz Sánchez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2010, de rubro: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", 2a./J. 62/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 23/2015 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, páginas 1454 y 1387, con números de registro digital: 165410, 2009252 y 25645, respectivamente.





Registro: 2028027

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia **Publicación:** Viernes 19 de **Tesis:** I.11o.C. J/14 K

> enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Colegiados de

Tribunales la Federación.

Circuito

Materia(s): Común

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LAS ACTUACIONES QUE LLEVA A CABO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y FIJAR LA GARANTÍA RESPECTIVA, ASÍ COMO TODO LO VINCULADO CON ÉSTA, CONSTITUYEN RESOLUCIONES DE PRIMER GRADO O DE PRIMERA INSTANCIA Y, POR ENDE, SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo ante la autoridad responsable quien recibió la demanda y, entre otras cuestiones, se pronunció sobre la suspensión de los actos reclamados y fijó garantía. Posteriormente emitió diversas resoluciones vinculadas con dicha garantía, las cuales fueron impugnadas mediante el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las actuaciones que lleva a cabo la autoridad responsable en la sustanciación del juicio de amparo directo, al resolver sobre la suspensión del acto reclamado y fijar la garantía respectiva, así como todo lo vinculado con ésta, constituyen resoluciones de primer grado o de primera instancia y, por ende, son impugnables mediante el recurso de queja.

Justificación: Lo anterior, a fin de que el tribunal de alzada –que es aquel que cuenta con la jurisdicción originaria para resolver el juicio de amparo directo, esto es, el Tribunal Colegiado de Circuito— analice la legalidad de las resoluciones que emite la autoridad responsable en ejercicio de la jurisdicción que se le delega, en términos de los artículos 97, fracción II y 103 de la Ley de Amparo, pues los principios que derivan del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo evidencian que, por regla general, las determinaciones emitidas en el juicio de amparo son impugnables a través de algún recurso, salvo que el Constituyente o el legislador disponga expresamente lo contrario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 46/2021. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 180/2020. Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Queja 200/2022. Francisco José Uribe Wiechers. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 115/2022. Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.







Queja 189/2022. Armando Ocampo Zambrano. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.





Registro: 2028028

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: I.11o.C. J/13 K

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Común

Tribunales la Federación.

Colegiados de

Circuito

Materia(s). Comun

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NATURALEZA DE LOS ACTOS QUE LLEVA A CABO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU SUSTANCIACIÓN, COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo ante la autoridad responsable, quien recibió la demanda y, entre otras cuestiones, se pronunció sobre la suspensión de los actos reclamados y fijó garantía. Posteriormente emitió diversas resoluciones vinculadas con dicha garantía, las cuales fueron impugnadas mediante el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la naturaleza de los actos que lleva a cabo la autoridad responsable en la sustanciación del juicio de amparo directo, al resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, así como en todo lo vinculado a la garantía que se fije con ese motivo, se sustenta en una jurisdicción delegada, pues la jurisdicción originaria le corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Colegiados de Circuito son los titulares de la jurisdicción originaria para conocer y resolver los juicios de amparo directo, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrá resolver ese tipo de asuntos si ejerce su facultad de atracción, lo cual se corrobora con lo dispuesto en los artículos 34 y 40 de la Ley de Amparo. Así, el amparo directo es un medio extraordinario de defensa cuya litis se determina por virtud de lo planteado en los conceptos de violación y su materia de examen se limita al análisis de: 1. La legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, el cual debe ser una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; 2. Las presuntas violaciones que se hubieren cometido, en perjuicio de la parte quejosa en el transcurso del procedimiento; y 3. La constitucionalidad de las normas generales que se hubieren aplicado en perjuicio de la parte quejosa, en el curso del procedimiento o en la propia sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Por otra parte, la Constitución Federal y la Ley de Amparo regulan un procedimiento sumario en el cual: I. Se delega jurisdicción a la autoridad responsable para llevar a cabo ciertas actuaciones y emitir diversas resoluciones que, de origen, le corresponden al tribunal de amparo, por encontrarse previstas en la propia Carta Magna o en la Ley de Amparo; y II. Se reserva al tribunal de amparo la recepción de los alegatos de las partes y, en su caso, el amparo adhesivo, así como la emisión de la sentencia que resuelva sobre la procedencia de la acción constitucional y, superado ese punto, sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada. Así, de acuerdo con los artículos 107, fracción XI, de la Constitución General y 176 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable, quien deberá: 1. Verificar si la quejosa exhibió copias de la demanda de amparo suficientes para correr traslado a todas las partes que deban intervenir en el juicio constitucional y, en caso de que las exhibidas sean insuficientes, prevenirla para que exhiba las faltantes, salvo que la demanda se haya presentado electrónicamente o en los supuestos de excepción en donde al ser la parte quejosa una persona legalmente tutelada, el propio tribunal deberá obtener las copias faltantes; 2. Certificar en la demanda la fecha de notificación a la quejosa de la





resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; 3. Emplazar a las personas a quienes asista el carácter de terceras interesadas; 4. Remitir al Tribunal Colegiado de Circuito la demanda, su informe justificado y las constancias del expediente en el que se emitió la resolución reclamada, así como las pruebas que en dicho asunto se hayan ofrecido; y 5. Resolver sobre la suspensión del acto reclamado y, en su caso, fijar la garantía que responda por los posibles daños y perjuicios que con motivo de la referida medida cautelar se lleguen a causar a la tercera interesada. Es importante destacar que por virtud de la remisión que hace el artículo 190 de la ley de la materia a diversas reglas que rigen para la suspensión del acto reclamado previstas para el amparo indirecto, al delegarse a la autoridad responsable, en su carácter de auxiliar de la Justicia Federal, la facultad de pronunciarse en relación con la suspensión del acto reclamado, por consecuencia, también se encuentra facultada para: I. Fijar contragarantía que permita a la tercera interesada llevar adelante la ejecución de la resolución reclamada; y II. Una vez resuelto el juicio de amparo: a) Decidir sobre la devolución de la garantía o contragarantía que se hubieran exhibido con motivo de la suspensión del acto reclamado; y b) En su caso, tramitar y resolver el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión. Lo anterior corrobora que la actuación de la autoridad responsable con motivo de la promoción del juicio de amparo directo, la lleva a cabo en ejercicio de una jurisdicción que no le es propia u originaria, sino delegada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, para que actúe en auxilio de la Justicia Federal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 46/2021. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 180/2020. Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Queja 200/2022. Francisco José Uribe Wiechers. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 115/2022. Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Queja 189/2022. Armando Ocampo Zambrano. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.





Registro: 2028029

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 19 de Tesis: XXIII.2o.2 C

> enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales

Colegiados de Circuito

Materia(s): Civil la Federación.

JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO UN MUNICIPIO CELEBRA UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA DE COMBUSTIBLE, EL ESQUEMA DE CONTRATACIÓN ES DE "CUENTA CORRIENTE" Y NO DE "DEUDA PÚBLICA", POR LO QUE BAJO ESE CONCEPTO DEBE RESOLVERSE SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA SUERTE PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Hechos: Un Municipio contrató con una persona moral privada la compraventa de combustible, a través de pagos mensuales amparados con facturas, vales y contrarrecibos. Posteriormente, aquél fue demandado en un juicio oral mercantil en el que negó el pago de la suerte principal, porque no se respaldó en un contrato de deuda pública, esto es, por escrito autorizado por el presidente y síndico municipales; dicha excepción se declaró fundada para sustentar la falta de legitimación pasiva ad causam y absolver al Municipio demandado del pago de la suerte principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un Municipio celebra un contrato verbal de compraventa de combustible, el esquema de contratación es de "cuenta corriente" y no de "deuda pública", al derivar de un acto de comercio que no reviste formalismos especiales, por lo que bajo ese concepto debe resolverse sobre la procedencia o no de la acción de pago de la suerte principal en el juicio oral mercantil.

Justificación: Lo anterior, porque los Municipios del Estado de Zacatecas se obligan en diferentes esquemas de contratación, siendo el de "deuda pública" el de mayor formalismo, cuya característica principal es incrementar el patrimonio del ente municipal a largo plazo; por ende, carece de sustento jurídico denominar así al reclamo de pago de pesos controvertido en el juicio natural, habida cuenta que el artículo 2, fracción XV, de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios prevé otro tipo de contratación menos rígida, como es la de "gasto corriente" de que dispone el presidente municipal, sin mayor trámite administrativo, para la compraventa de mercancías de consumo inmediato o de prestación de servicios públicos urgentes. Por su parte, los artículos 1o. a 6o. Bis del Código de Comercio establecen que en el derecho mercantil operan preponderantemente los usos y costumbres mercantiles al momento de la contratación, mientras el precepto 80, fracciones VIII, IX, XIV, XVIII, XXVI y XXVII, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas prevé una amplia gama de facultades y obligaciones como es el "gasto corriente" a cargo del presidente municipal para el eficaz funcionamiento del Municipio. Por ende, es incorrecta la determinación de que todo esquema de contratación que celebre un Ayuntamiento debe constar por escrito y firmado por el presidente y el síndico municipales para ser válidamente exigible en una controversia jurisdiccional. Luego, al no actualizarse los supuestos del origen de la suerte principal bajo el concepto de deuda pública, en el juicio oral mercantil cabe resolver sobre la procedencia o no de la acción mercantil de pago de la suerte principal bajo el concepto de "cuenta corriente", es decir, conforme a las reglas del derecho mercantil.





SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 423/2022. Servicio Villanueva, S.A. de C.V. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Emerson Pedraza Sotelo.





Registro: 2028030

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: 2a./J. 80/2023

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Segunda Sala la Federación.

Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO TRAMITADO EN LÍNEA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE FUE PRACTICADA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 11/2017 (10a.) Y P./J. 10/2017 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al iniciar el cómputo del plazo de impugnación de una resolución dictada en un juicio seguido en línea ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, llegaron a conclusiones distintas respecto del momento en que surte efectos la notificación, pues mientras uno de ellos consideró que surte sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fue hecha, conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el diverso tribunal estimó que surtió efectos en el mismo momento en que se practicó, ello en aplicación analógica de las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 10/2017 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA." y P./J. 11/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA."

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la notificación de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en un juicio seguido en línea surte efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue practicada, ello para efectos del cómputo del plazo para impugnar dicha resolución.

Justificación: Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa procede el juicio de amparo y el recurso de revisión, cuya presentación se rige por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales el cómputo del plazo de impugnación debe hacerse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. Ahora bien, el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé las reglas de notificación practicadas mediante el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin embargo, no establece expresamente el momento en que surte efectos tal notificación. Por su parte, el artículo 58-A y la exposición de motivos del decreto que adicionó, en el Título II, denominado: "De la Substanciación y Resolución del Juicio", el Capitulo X, intitulado: "Del Juicio en Línea", a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, son coincidentes en que es dable acudir a la regla genérica que para las notificaciones prevé en su artículo 70, en el sentido de que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. Además, la regla prevista en el artículo 22 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se contrae a las resoluciones





dictadas en el trámite del juicio. Por tanto, para la presentación del medio de impugnación de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe estarse a lo que prevea la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por ende, resultan inaplicables las jurisprudencias P./J. 11/2017 (10a.) y P./J. 10/2017 (10a.), ya que la ley del acto combatido prevé el momento en que surte efectos la notificación de la resolución que dicta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa realizada mediante el Sistema de Justicia en Línea de ese Tribunal.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 235/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 68/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/2023 y el amparo directo 207/2022.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) y P./J. 10/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, páginas 7 y 8, con números de registro digital: 2014199 y 2014200, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 80/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.





Registro: 2028031

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia **Publicación:** Viernes 19 de Tesis: PR.A.CN. J/47 A

> enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Materia(s): Administrativa

Instancia: Plenos Fuente: Semanario Judicial de

Regionales

la Federación.

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA SOLA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO SUSPENDE EL PLAZO PARA QUE OPERE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si la promoción del juicio contencioso administrativo federal contra un crédito fiscal suspende el plazo para que opere la prescripción de la facultad de la autoridad para hacerlo efectivo. Mientras que uno determinó que no, el otro consideró que la promoción sí es motivo para suspender el plazo referido.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no prevé que la sola promoción del juicio contencioso administrativo federal suspenda el plazo de prescripción.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal respecto de la suspensión del plazo para que opere la prescripción de créditos fiscales, y la interpretación histórico-legislativa, sistemática y semántica del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que, entre otros supuestos, la suspensión del plazo de prescripción opera cuando, a su vez, se actualiza la del procedimiento administrativo de ejecución. Esto último depende de que siendo exigible el crédito fiscal, se garantice el interés fiscal, sea o no con motivo de un medio de impugnación, pues garantizado el interés fiscal es posible afirmar que la autoridad está impedida para ejercer sus facultades económico-coactivas a fin de lograr la satisfacción del débito fiscal y, por tanto, su inactividad no puede dar lugar a la prescripción. Así, es inexacto afirmar que el plazo de prescripción se suspende cuando el contribuyente promueve el juicio referido pero no garantiza el interés fiscal, porque en este escenario, la autoridad no se encuentra imposibilitada, material ni jurídicamente, para cobrar el referido crédito.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 73/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, quien formula salvedades, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Tesis y criterio contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 115/2005, la cual dio origen a la tesis aislada IV.1o.A.27 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL JUICIO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA ACTORA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO RESPECTIVO, NO ES APTO PARA INTERRUMPIRLA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA







FEDERACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2065, con número de registro digital: 175511, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 114/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 73/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.





Registro: 2028032

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: 1a./J. 7/2024

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Administrativa,

Primera Sala la Federación. Constitucional

RECARGOS POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER UNA MISMA TASA DE RECARGOS PARA EL CASO DE QUE TRANSCURRA UN MES COMPLETO O UNA FRACCIÓN DEL MISMO, A PARTIR DEL DÍA EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona moral pagó de forma extemporánea algunas de sus contribuciones federales, por lo cual se hizo acreedora a los recargos previstos en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. La contribuyente promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó los párrafos primero y quinto del precepto legal aludido, bajo la premisa de que vulneran el principio de equidad tributaria al disponer una misma tasa para quienes pagan de manera extemporánea por un mes completo o sólo por una fracción de éste. En primera instancia se negó el amparo y, en revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre el tema de constitucionalidad respectivo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación, al disponer una misma tasa de recargos por la falta de pago oportuno de contribuciones para el caso de que transcurra un mes completo o una fracción del mismo, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe, no transgrede el principio de equidad tributaria.

Justificación: Las personas que no cumplen sus obligaciones tributarias en los tiempos previstos por la legislación aplicable, ya sea por fracción de mes o por un mes completo, pertenecen a un mismo grupo de contribuyentes que válidamente pueden ser tratados como iguales, toda vez que han omitido enterar al fisco federal las cantidades con las cuales están obligados a contribuir al gasto público, lo cual representa un perjuicio para el erario y para la sociedad en general. De este modo, el menoscabo contra la hacienda pública que impide la plena realización de sus fines, de interés y beneficio general, debe ser reparado, por lo que el legislador estableció en forma razonable y objetiva un sistema para tal efecto. En particular, mediante la aplicación de una tasa homologada por concepto de recargos que tiende a indemnizar al Estado por el pago inoportuno de las contribuciones. Luego, si el retardo de los contribuyentes en el entero de sus contribuciones representa un detrimento para el Estado por su conducta omisa, es constitucionalmente admisible el sistema legal que les otorga un mismo tratamiento a los contribuyentes morosos al actualizarse una misma situación jurídica, a saber, la falta de pago oportuno de las contribuciones a las que constitucional y legalmente están obligados, ya sea que el retraso conducente se mantenga por fracciones de mes o por meses completos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 593/2023. Operadora FS CP, S. de R.L. de C.V. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo







Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis de jurisprudencia 7/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028033

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: 1a./J. 8/2024

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Administrativa,

Primera Sala la Federación. Constitucional

RECARGOS POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER UNA MISMA TASA DE RECARGOS PARA EL CASO DE QUE TRANSCURRA UN MES COMPLETO O UNA FRACCIÓN DEL MISMO, A PARTIR DEL DÍA EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona moral pagó de forma extemporánea algunas de sus contribuciones federales, por lo cual se hizo acreedora a los recargos previstos en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. La contribuyente promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó los párrafos primero y quinto del precepto legal aludido, bajo la premisa de que vulneran el principio de proporcionalidad tributaria al disponer una misma tasa para quienes pagan de manera extemporánea por un mes completo o sólo por una fracción de éste. En primera instancia se negó el amparo y, en revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre el tema de constitucionalidad respectivo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 21, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Federación, al disponer una misma tasa de recargos por la falta de pago oportuno de contribuciones para el caso de que transcurra un mes completo o una fracción del mismo, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: La tasa de recargos y el método para su pago, tanto por fracción de mes como por mes completo, prevista en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, resultan compatibles con el principio de proporcionalidad tributaria, no sólo por ajustarse a los parámetros que dicho principio tiene en relación con la figura de los recargos, sino también porque supera un escrutinio constitucional ordinario que es el conducente cuando se examinan materias como la fiscal, en las cuales el legislador tiene un amplio margen de libertad configurativa. De igual forma, la tasa homologada se aplica en relación directa con el monto de las contribuciones omitidas, que es la principal exigencia constitucional que impone el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a los recargos. Más aún, no existe imperativo constitucional que obligue al legislador a prever una tasa progresiva para los recargos en los términos que más convengan a los contribuyentes morosos. Además, cuando se realiza un pago extemporáneo de contribuciones, éstas se actualizan por mes completo y no por una fracción de mes, toda vez que para ello se utiliza el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que es publicado mensualmente por el Banco de México, tal y como se sigue del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Así, el hecho de que se haya previsto la aplicación de recargos con una tasa igual por fracción de mes o mes completo supera un escrutinio ordinario de constitucionalidad, ya que el legislador actuó de conformidad con la finalidad buscada con los recargos, que es la de generar una consecuencia normativa para indemnizar al erario por las cantidades no recibidas oportunamente.

PRIMERA SALA.







Amparo en revisión 593/2023. Operadora FS CP, S. de R.L. de C.V. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis de jurisprudencia 8/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028034

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 19 de **Tesis:** I.1o.P.32 P (11a.)

enero de 2024 10:20 horas

Materia(s): Penal

Instancia: Tribunales

Fuente: Semanario Judicial de

la Federación.

Colegiados de Circuito

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE REALIZA EL CÓMPUTO PROVISIONAL DE LA PENA DE PRISIÓN, AL ENCUADRAR EN EL SUPUESTO DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXTINCIÓN DE PENAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Hechos: Un Juez de Distrito especializado en ejecución de penas dictó una resolución en la que precisó el cómputo provisional de la pena de prisión impuesta al sentenciado y estableció una fecha específica en la que quedaría cumplida; decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación; sin embargo, el tribunal responsable no lo admitió, al considerar que la resolución reclamada no encuadraba en ninguno de los supuestos del artículo 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y que, en todo caso, constituía una determinación de mero trámite que pudo haber sido recurrida mediante el recurso de revocación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución emitida en el procedimiento de ejecución que realiza el cómputo provisional de la pena de prisión procede el recurso de apelación, al encuadrar en el supuesto de pronunciamiento sobre extinción de penas que prevé el artículo 132, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y no ser una determinación de mero trámite.

Justificación: El precepto citado prevé la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones que se pronuncien en el procedimiento de ejecución sobre extinción de penas. Por otro lado, el Juez de Ejecución, en términos de los artículos 103 y 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es quien realiza la individualización ejecutora de las penas, en la cual hace el cómputo de la pena, con base en las constancias con que cuente, a fin de determinar la fecha en la que se da por compurgada, es decir, precisa con exactitud cuándo inicia y cuándo se cumple o acaba la obligación de cumplirla, lo que podrá ser modificado durante el procedimiento de ejecución. Así, una resolución que se pronuncia sobre la extinción de penas no es sólo la que se emite para decidir (hacia el pasado) si ya se cumplió o no, sino también para decidir (hacia el futuro) cuando, así sea sujeto a variación por causas supervenientes, habrá de cumplirse; por el contrario, una resolución de "mero trámite" en ese tipo de procedimientos, es la que determina alguna cuestión que no implique el estudio o definición del goce de los derechos fundamentales en esa fase, de modo que no puede ser catalogada como de simple trámite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 84/2023. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.







Registro: 2028035

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: I.11o.C. J/15 K

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Común

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito

RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO DIRECTO. SU NATURALEZA.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo ante la autoridad responsable quien recibió la demanda y, entre otras cuestiones, se pronunció sobre la suspensión de los actos reclamados y fijó garantía. Posteriormente emitió diversas resoluciones vinculadas con dicha garantía, las cuales fueron impugnadas mediante el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja constituye un recurso de alzada o de segunda instancia que tiene por objeto que el tribunal que cuenta con la jurisdicción originaria para conocer y resolver el juicio de amparo directo, analice la legalidad de la resolución recurrida emitida por la persona juzgadora de primera instancia o por la autoridad responsable.

Justificación: Lo anterior, porque el recurso de queja constituye un mecanismo procesal de defensa que se instrumenta en la Ley de Amparo a través de un procedimiento de segunda instancia, cuyo único fin es el análisis de la legalidad de una resolución dictada por: 1) El órgano federal de amparo de primera a) Juez de Distrito, o b) Tribunal Colegiado de Apelación, antes denominado Tribunal Unitario de Circuito; y 2) La autoridad responsable, cuando ésta actúa como auxiliar de la Justicia Federal: a) En la sustanciación de un juicio de amparo directo, b) Con motivo de las resoluciones que emita en relación con: i. La suspensión del acto reclamado; ii. La fijación y recepción de las garantías y contragarantías que con ese motivo se determinen; iii. La devolución de las garantías y contragarantías exhibidas con respecto a la suspensión del acto reclamado; o iv. Los incidentes de reclamación de daños y perjuicios causados por la suspensión del acto reclamado. De esa forma, la queja es un recurso vertical, también conocido como de alzada o de segunda instancia; denominaciones que derivan del hecho de que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia de la autoridad judicial que emitió la resolución materia de la impugnación —conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en una autoridad jurisdiccional de primer grado quien, por ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda-. Por tanto, al ser el tribunal de alzada quien cuenta con la jurisdicción originaria, si a través del estudio de los agravios llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el órgano jurisdiccional de primer grado, procederá en ese momento a reasumirla para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida. Lo anterior es lo que origina que en la queja -como en cualquier recurso de alzada- no proceda el reenvío, pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el revisor no puede devolverle el asunto para que dicte una resolución en la que repare la violación cometida, sino que debe emitir la nueva decisión, salvo los casos en que deba reponerse el procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo. Así, la resolución dictada por la persona juzgadora de amparo de primera instancia o por la autoridad responsable en auxilio de la Justicia Federal en la sustanciación de un juicio de amparo directo o con motivo de





la suspensión del acto reclamado, la fijación y exhibición de las garantías y contragarantías respectivas constituyen una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través del recurso de queja, el fallo que emita el tribunal de alzada la sustituirá procesalmente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 46/2021. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 180/2020. Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Queja 200/2022. Francisco José Uribe Wiechers. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 115/2022. Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Queja 189/2022. Armando Ocampo Zambrano. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.





Registro: 2028036

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: PR.C.CS. J/21 C

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Plenos Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Común, Civil

Regionales la Federación.

REMOCIÓN DE ALBACEA. LA INTERLOCUTORIA QUE LA DECRETA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y DE JALISCO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios discrepantes al analizar si el juicio de amparo indirecto resultaba procedente en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues mientras que para uno de los tribunales la remoción de albacea ante el incumplimiento de sus obligaciones no constituía un acto de imposible reparación, por su parte el diverso órgano colegiado, de manera implícita, reconoció la procedencia del juicio de amparo biinstancial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que la resolución que declara procedente la remoción de albacea sí constituye un acto de imposible reparación que hace procedente el juicio de amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Justificación: La procedencia del juicio de amparo biinstancial, tratándose de "actos en juicio", se encuentra condicionada a aquellos que "afecten materialmente derechos sustantivos" tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Ahora, las codificaciones procesales en materia civil para los Estados de Colima y Jalisco, establecen obligaciones a cargo del albacea designado, como garantizar su manejo mediante fianza, hipoteca o prenda, a su elección, dentro de los tres meses a partir de la aceptación del nombramiento. En esa medida, el albacea removido: 1) No podrá disponer de inmediato de la fianza que exhibió para garantizar el desempeño del cargo que le fue conferido, en tanto requiere que sean aprobadas las cuentas de su administración para su cancelación; 2) No podrá cobrar lo relativo a sus honorarios sino hasta que se acredite que fue removido sin causa justificada —en todo caso—; y, 3) Actualiza —en caso de que sea heredero—la pérdida del derecho a heredar cuando hubiese sido separado de su encargo por mala conducta, la cual debe ser calificada por el juzgador correspondiente.

Por ello, la aludida remoción sí actualiza el supuesto de procedencia para efectos del juicio de protección de derechos fundamentales en la vía biinstancial previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al verse comprometido su patrimonio, que constituye una afectación al derecho de propiedad tutelado por el artículo 14 constitucional.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 81/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada presidenta Martha Leticia Muro Arellano, y de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna y Héctor Martínez Flores. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Secretario: Jorge Armando Núñez Yáñez.







Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 169/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 269/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 81/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.





Registro: 2028037

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 19 de Tesis: I.4o.C.108 C

enero de 2024 10:20 horas (10a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Civil

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito

REMATE JUDICIAL MERCANTIL. SU PROCEDIMIENTO LO RIGE PREPONDERANTEMENTE EL PRINCIPIO PUBLICÍSTICO, AUNQUE INICIE A INSTANCIA DE PARTE.

Hechos: El Juez de primera instancia desestimó la petición del ejecutante de que le fueran adjudicados directamente y sin subasta unos derechos embargados, bajo la consideración de la irregularidad del embargo trabado. Esto fue confirmado por el tribunal de apelación.

La Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo indirecto instado por la ejecutante contra tal decisión concedió la protección constitucional sobre la base de que tal desestimación se sustentó en argumentos que el ejecutado no había hecho valer en el procedimiento de remate y que, proviniendo tal embargo de un juicio ejecutivo mercantil regido por el principio dispositivo y con un sistema de litis cerrada, el tribunal de alzada no debió resolver invocando oficiosamente tal irregularidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la fase de ejecución rige el principio publicístico, que impone al Juez deberes de revisión oficiosa de ciertas actuaciones, aun cuando la sentencia a ejecutar haya sido dictada en un juicio regido por el principio dispositivo y la ejecución se inicie a petición de parte.

Justificación: En la tesis aislada I.4o.C.107 C (10a.), de rubro: "REMATE JUDICIAL. AUN CUANDO ESTÉ PRECEDIDO POR UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SU PROCEDIMIENTO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, SINO PREPONDERANTEMENTE POR EL PUBLICÍSTICO.", este tribunal sostuvo que en el procedimiento de remate predomina el principio publicístico respecto del dispositivo, aun cuando le haya precedido un juicio ejecutivo mercantil que, por su naturaleza su instrucción es de estricto derecho. Esto, pues se estimó que para el caso de que el ejecutado no pagara el importe de su condena, conforme al artículo 1408 del Código de Comercio, surge por mandato constitucional la necesidad de que la cosa juzgada se haga efectiva, incluso de manera forzada, lo cual se logra con la enajenación de lo embargado, en la mayoría de las veces, contra la voluntad del titular del bien o derecho afectado. De ahí que la transmisión de la propiedad que, en esos casos, se realiza por el Juez es en ejercicio de auténticas potestades de imperio que le autorizan disponer de lo embargado para lograr la ejecución del fallo. Todo ello con base en que es de orden e interés público dar efectividad a la cosa juzgada, cuestión que implica su deber de actuación oficiosa.

Ahora bien, que el procedimiento de remate inicie a petición de parte o que la sentencia provenga de un procedimiento en que rigió el principio dispositivo no se opone a lo anterior, pues tales aspectos no son el signo más representativo para saber cuál es el principio que rige en un procedimiento. Es conocido que hay juicios en los que predomina el principio publicístico, atento a la problemática que encierran, verbigracia, el juicio de amparo o los juicios electorales, cuyo inicio también se da a instancia de parte.





Esto demuestra que el modo en que el juicio o la fase de ejecución inicia no es la nota más adecuada para evidenciar cuál es el principio procesal que domina en su curso, pues tal conclusión sería una falacia de accidente inverso, como lo evidencia también la aplicación del principio lógico quod minis probat, nihil probat (quien prueba demasiado, nada prueba).

Esta falacia, de acuerdo con la doctrina, tiene aplicación cuando alguien expone un argumento con la pretensión de probar la veracidad de un determinado punto y que, en efecto, arriba a la conclusión que se propuso demostrar, pero el razonamiento aducido también condujo a otro distinto que claramente resulta falso y, por tanto, de nada sirve la demostración del primero porque la falta de veracidad de lo segundo pone de manifiesto la existencia de un vicio lógico, surgido ya sea por las proposiciones utilizadas o bien por el proceso de razonamiento, lo que genera que se haya probado demasiado.

Al razonarse así, el antecedente aparentemente verdadero (todo procedimiento que inicia a petición de parte lo rige el principio dispositivo y el procedimiento de remate inicia a petición de parte) conduciría a un consecuente falso (por ejemplo, el juicio de amparo inicia a instancia de parte, y tal proceso o la ejecución de sus sentencias concesorias está regida por el principio dispositivo). El argumento probó demasiado; el consecuente falso evidenció la falsedad del antecedente en el sentido de que todo juicio o procedimiento que inicia a petición de parte está necesariamente regido por el principio dispositivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 108/2020. De Punta Construcciones, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Márhec Delgado Padilla.

Nota: La tesis aislada I.4o.C.107 C (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6955, con número de registro digital: 2026597.





Registro: 2028038

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 19 de Tesis: I.4o.C.22 C

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Civil

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito

RESPONSABILIDAD CIVIL DE HOSPITALES PRIVADOS POR NEGLIGENCIA EN EL ACTO MÉDICO.

Hechos: Una paciente demandó del hospital privado en donde se le practicó una cirugía su responsabilidad civil, junto con la del médico tratante, por negligencia médica, argumentando vinculación material entre el hospital y el profesionista. El centro sanitario se excepcionó negando la existencia de elementos que hicieran suponer esa relación, al ocurrir la contratación previa e independiente del especialista.

Criterio jurídico: La regla general es que quien realizó de forma material, directa e inmediata el acto médico responda por su negligencia. Como excepción, los hospitales privados pueden ser sujetos de responsabilidad civil por la negligencia de los facultativos que realizan el acto médico en sus instalaciones, pero al tratarse de responsabilidad por hecho ajeno, deben reunirse las condiciones que justifiquen esa vinculación, como son que el acto médico se dé en ejercicio de indicaciones o funciones encomendadas por el nosocomio con motivo de una relación formal o material, en un contexto que permita excluir la libertad prescriptiva del tratante en la toma de las decisiones causantes del daño.

Justificación: La persona obligada a indemnizar la responsabilidad civil por el daño causado es, por regla general, el autor material del hecho dañoso; no obstante, hay casos de naturaleza excepcional en los que debe responder quien, sin la intervención directa en su realización, mantiene con su autor una relación suficiente para asignarle normativamente la responsabilidad por hecho ajeno, a partir de la presunción de la conducta culposa determinante del daño, incluso indirecta o mediata, vinculada por la relación de dependencia o subordinación con su autor material. En sede nacional, los artículos 1919 a 1925 del Código Civil Federal prevén hipótesis específicas en las que el legislador consideró razonable hacer responsable a distinta persona del hecho generador del daño, por la especial relación de dependencia o subordinación con el autor material, y la subyacente culpa in vigilando, in eligendo o in educando. Así, la ley prevé la responsabilidad civil por hecho ajeno a cargo de quienes ejercen la patria potestad, directores de colegios y tutores, respecto de los menores e incapacitados a su cuidado; de maestros y operarios en la ejecución de los trabajos encomendados; titulares de centros de hospedaje y sus trabajadores y entre empresario y empleados en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, en la relación obligatoria que da lugar a la responsabilidad civil por negligencia médica, la persona obligada a indemnizar el daño es, según la regla general, el médico que realizó de forma material, directa e inmediata el hecho dañoso. En el mismo sentido, los establecimientos de salud quedan obligados a responsabilizarse de forma directa por los efectos ilícitos de sus hechos propios, por ejemplo, por deficiencias o fallas tecnológicas o de instalaciones donde se trató al paciente con motivo de un contrato de clínica, porque atañen exclusivamente al centro sanitario; sin embargo, la experiencia de casos judiciales enseña que en un establecimiento de salud, el servicio profesional médico puede prestarlo tanto personal dependiente como profesionistas médicos independientes contratados libre y previamente por el paciente para la atención del padecimiento, que solamente usan las instalaciones, insumos y equipos hospitalarios, pero en ambos casos, como





cuestión excepcional, puede atribuirse responsabilidad civil al hospital o a la persona moral que interviene en el servicio de salud privado bajo ciertos supuestos, respecto de los actos de negligencia médica causados por la persona que realiza sus actividades profesionales en el establecimiento "en ejercicio de sus funciones", en una relación formal o material con el centro de salud, siempre que no se produzca la libertad prescriptiva en la toma de decisiones generadora del daño. Esta posibilidad de responsabilizar al hospital por actos de los médicos con quienes establece esta clase de relaciones intrínsecas, formales o provenientes de la prueba circunstancial, encuentra sustento en la experiencia comparada, así como en la función de apertura del derecho en casos de responsabilidad por actos ajenos que orientó el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CXIX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo lo cual permite atribuir a los conceptos "los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles" y "obreros o dependientes" a que se refiere el artículo 1924 del Código Civil Federal, el significado de "hospital o personas morales que intervienen en el servicio nacional de salud" y "persona que realiza sus actividades laborales, profesionales o su actividad cotidiana para ese hospital o persona moral", respectivamente, a los que luego se aplicaría, de ser el caso, el examen de la culpa o negligencia a que se refiere la última parte del precepto, para determinar en algún asunto específico, la cesación de responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 437/2020. Operadora de Hospitales Ángeles, S.A. de C.V. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Nota: La tesis aislada 1a. CXIX/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS POR ACTOS COMETIDOS POR TERCEROS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN SUS INSTALACIONES. SE ACTUALIZA SI EXISTE UNA REPRESENTACIÓN APARENTE.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1113, con número de registro digital: 2008749.





Registro: 2028039

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: PR.A.CN. J/40 A

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Materia(s): Administrativa

Instancia: Plenos **Fuente:** Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS POR CONDUCTAS GRAVES ACAECIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,

PERO QUE SE INVESTIGARON AL AMPARO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron acerca de la competencia para resolver los procedimientos iniciados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por faltas calificadas como graves en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, durante cuya vigencia acaecieron y llegaron a soluciones contrarias, ya que para uno la competencia se surtía a favor del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública; mientras que el otro concluyó que el competente era el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los procedimientos por conductas graves acaecidas durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pero que se investigaron al amparo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: Congruente con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 47/2020 (10a.) y la ejecutoria que le dio origen, si el procedimiento disciplinario inició durante la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para la aplicación de ésta, no es obstáculo que la calificativa de gravedad –previa a la etapa de sustanciación– se encuentre determinada en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, durante la cual acaeció la conducta relativa; de ahí que, para tal caso, las normas adjetivas observables son las que determina la citada ley general y, en esa medida, la autoridad competente para resolver es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 45/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Tercer y el Décimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos respecto del resolutivo primero. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Tres votos en cuanto a los resolutivos segundo y tercero, de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Rosa Elena González Tirado y Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Criterios contendientes:







El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 268/2021, el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 5/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.), de título y subtítulo "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 898, con número de registro digital: 2022311.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 45/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.





Registro: 2028040

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: 1a./J. 9/2024

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Común

Primera Sala la Federación.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, NO REVISTE INTERÉS EXCEPCIONAL CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN INTRODUCIR ELEMENTOS A LA INTERPRETACIÓN.

Hechos: Una persona moral demandó en la vía oral mercantil a una diversa persona moral la indemnización por enriquecimiento sin causa. La parte demandada, al contestar, opuso la excepción de prescripción negativa de la acción; el Juez de primera instancia declaró procedente dicha excepción. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual fue concedido a la quejosa por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, a la luz de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos amparos directos en revisión. Inconforme, la tercera interesada promovió recurso de revisión en el que cuestionó los alcances del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la prescripción de la acción intentada en un juicio oral mercantil.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no se surte el requisito de interés excepcional necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, cuando la sentencia recurrida sustente su resolución en criterios del Alto Tribunal, sin haberlos interpretado.

Justificación: Es criterio reiterado por esta Primera Sala que se actualiza el interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que la resolución del recurso de revisión en amparo directo dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación. En sentido inverso, la resolución de una cuestión de constitucionalidad no reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando se advierta la coincidencia en la situación jurídica resuelta con criterios de esta Primera Sala, sin que se introduzcan elementos a la interpretación realizada.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3774/2022. Carnes Supremas Muñoz, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Yairsinio David García Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 9/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.











Registro: 2028041

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 19 de Tesis: VIII.2o.P.A.1 A

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Común

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONCEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PRIVADA PROPORCIONE ATENCIÓN MÉDICA URGENTE, TIENE COMO FINALIDAD SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA VIDA DEL QUEJOSO EN ESE ESTADO DE EMERGENCIA, PERO NO EL ALCANCE DE OBLIGARLA A PRESTAR LOS SERVICIOS DE CURACIÓN Y REHABILITACIÓN CUANDO PUEDA SER DADO DE ALTA.

Hechos: El quejoso, quien estaba internado en una institución de salud privada, promovió juicio de amparo indirecto en el que el Juez de Distrito, ante la solicitud de dicha institución de una contraprestación económica para brindarle la atención médica correspondiente y atendiendo al estado de gravedad que guardaba, le concedió la suspensión de oficio y de plano, a fin de que se le proporcionaran los servicios médicos de urgencia para salvaguardar su vida. Posteriormente, la institución responsable tramitó el incidente de modificación de la medida cautelar porque el quejoso ya no estaba grave, el cual se declaró fundado, por lo que se modificó en el sentido de negarla. Contra esa determinación el quejoso interpuso recurso de queja, al considerar que no procedía modificar la suspensión de plano concedida, hasta que le fueran proporcionados los servicios curativos y de rehabilitación necesarios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la finalidad de la suspensión de oficio y de plano otorgada para el efecto de que las instituciones de salud privadas proporcionen servicios médicos de urgencia, es salvaguardar el derecho a la vida del quejoso, por lo cual no tiene el alcance de exigirles que lleven a cabo los tratamientos de curación y rehabilitación una vez que aquél está fuera del estado de gravedad y puede ser dado de alta.

Justificación: Lo anterior es así, porque la naturaleza de la suspensión de oficio y de plano es de carácter extraordinario y, por lo tanto, se concede ante situaciones de extrema urgencia, como lo es la atención médica de emergencia, ya que de no otorgarse se pondría en peligro la integridad física o, incluso, la vida del quejoso; sin embargo, al momento en que esté superada dicha situación y pueda ser dado de alta, no puede exigirse válidamente que por haber sido vinculada como autoridad para efectos del juicio de amparo y a raíz de la medida cautelar concedida, la institución de salud privada continúe con los procedimientos de curación y rehabilitación, pues se rige bajo las condiciones que convenga con los usuarios, supeditada a las leyes civiles y mercantiles, es decir, opera con base en una contraprestación pactada entre las partes, por lo cual, los servicios de salud que brinda no derivan de las funciones inherentes al Estado, las cuales son proporcionadas a través de las dependencias y entidades de salud pública de la administración pública federal y local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 232/2023. 19 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Samaniego Ramírez. Secretario: Juan Carlos Silerio Santillán.







Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





Registro: 2028042

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: PR.L.CS. J/59 L

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Materia(s): Laboral

Instancia: Plenos **Fuente:** Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CON BASE EN SU INTERPRETACIÓN CONFORME PROCEDE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE FENECE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS QUE LA PARTE DEMANDADA TIENE PARA CONTESTAR LA

DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas al resolver sobre el momento en que opera la suspensión del procedimiento derivado de la promoción del incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente, que prevé el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues mientras uno consideró que esa suspensión se da a partir de la presentación del citado incidente, el otro concluyó que ocurre cuando la autoridad laboral lo admite a trámite y ordena la suspensión del procedimiento.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la suspensión del procedimiento derivada de la promoción del incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente opera a partir del día siguiente al en que fenece el plazo de diez días con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

Justificación: De la interpretación conforme del artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la parte que prevé: "... la promoción de este incidente suspende todo el procedimiento...", deriva que el momento procesal para que opere la suspensión del procedimiento es a partir del día siguiente al en que fenece el plazo de diez días que tiene la parte demandada para contestar la demanda, en términos del artículo 128 del citado ordenamiento, pues así se garantiza que no se genere en favor de la parte demandada una posición de ventaja respecto de la actora, que obtendría de otorgarse la suspensión a partir de la presentación del incidente respectivo o de la data en que se admita a trámite, ya que tendría una ampliación injustificada del plazo para contestar la demanda; lo anterior, en respeto al derecho de igualdad procesal de las partes y al principio de contradicción, como parte de los derechos al debido proceso, de audiencia y a la tutela judicial efectiva; sin que ello implique una afectación al derecho de la parte demandada a que se suspenda el procedimiento, ya que el propósito de ese derecho es que no continúe hasta que se resuelva el incidente que es de previo y especial pronunciamiento, mas no así ampliar los plazos para alguna de las partes.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 124/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Criterios contendientes:







El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 108/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 172/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 124/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.





Registro: 2028043

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia **Publicación:** Viernes 19 de **Tesis:** PR.P.CS. J/16 P

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Plenos Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Común, Penal

Regionales la Federación.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CON BASE EN LO DETERMINADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS CONTRA MÉXICO Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO CONTRA MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas discrepantes al resolver si es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Por un lado, uno de los tribunales determinó que, en virtud del carácter vinculante de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, en los que se declaró la inconvencionalidad de esa medida cautelar, era procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, para que la responsable deje insubsistente su determinación y convoque a una audiencia de revisión de medidas cautelares en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de someter al contradictorio de las partes la medida cautelar solicitada por la representación social.

Por otro lado, el diverso órgano colegiado consideró que de acuerdo con el artículo 166, fracción I, de la Ley Amparo y con la jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), la suspensión de los actos reclamados en materia penal respecto de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, se rige exclusivamente por las disposiciones de la parte especial de la ley de la materia; por tanto, los fallos de la Corte Interamericana no conllevaban conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado consistiera en la prisión preventiva oficiosa, dado que esa decisión se traduciría en inaplicar la medida impuesta por el Juez de Control y, como consecuencia, se dejarían de observar las disposiciones vigentes en materia de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que los órganos de amparo no están facultados para conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios respecto de la prisión preventiva oficiosa, a fin de que se imponga una distinta, pues ello implicaría inobservar el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la restricción prevista en el artículo 19 de la Constitución Federal.

Justificación: Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa no derogan tácitamente las disposiciones normativas relacionadas con esa medida cautelar, por lo que el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece los efectos de la suspensión para ese acto reclamado, se encuentra vigente. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha interrumpido el criterio establecido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 50/2017 (10a.), en la que señaló que cuando se reclamen actos privativos de la libertad, la medida suspensional debe ajustarse a la parte especial de la citada ley, por lo





que es de observancia obligatoria para los tribunales de menor jerarquía del país, ya que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de examinar la prevalencia de la jurisprudencia y, en su caso, interrumpirla. Por tanto, no es admisible un argumento diverso o contrario para justificar el otorgamiento de la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado consista en la imposición de esa medida cautelar, a fin de que se deje sin efectos y se imponga una diversa.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado a la prisión preventiva oficiosa como una auténtica restricción constitucional al ejercicio del derecho humano de la libertad, lo que configura un obstáculo para que a través de un análisis prima facie de ese acto reclamado, se impriman efectos restitutorios a la suspensión provisional y se inapliquen las disposiciones que la establecen y regulan. Ello, conforme a lo sostenido por el Máximo Tribunal del País en la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), que es obligatoria para todos los tribunales de amparo y no está sujeta a control convencional. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la imposición de la prisión preventiva oficiosa, no es posible conceder una tutela anticipada, toda vez que el estudio requerido para inaplicar dicha medida cautelar, sobre la justificación del cumplimiento a las sentencias dictadas en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, conlleva un análisis complejo por parte del juzgador, que no puede ser agotado al momento de resolver sobre la concesión de la suspensión provisional.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Contradicción de criterios 46/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 9 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Jesús Rafael Aragón y Salvador Castillo Garrido (presidente), quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Carla Isselin Talavera. Secretario: Rolando Hernández Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 270/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver las quejas 246/2023 y 247/2023.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2011 y la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, páginas 96 y 202, con números de registro digital: 24985 y 2006224, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 483, con número de registro digital: 2015310.





Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 46/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.





Registro: 2028044

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: PR.L.CN. J/19 L

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Plenos Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Común,

Regionales la Federación. Laboral

VIOLACIONES PROCESALES PREEXISTENTES. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR Y RESOLVER TODAS LAS QUE LES SON PROPUESTAS DESDE LA PRIMERA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, ASÍ COMO AQUELLAS ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO PROCEDA, SO PENA DE PRECLUSIÓN PROCESAL (SISTEMA VIGENTE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron sentencias divergentes al examinar laudos dictados en cumplimiento a ejecutorias de amparo directo, y mientras uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, consideró actualizada una violación procesal en perjuicio de la parte trabajadora-quejosa, y a partir de ello, estimó procedente conceder la protección constitucional para repararla, a pesar de tratarse del tercer juicio constitucional promovido por la misma quejosa; por su parte, el otro tribunal contendiente, con motivo de la presentación del segundo juicio de derechos fundamentales, antes de proceder al estudio de fondo del caso, argumentó que no era procedente reponer el procedimiento para subsanar la infracción procesal alegada, puesto que en el amparo directo previo no fue invocada por los peticionarios del amparo, ni analizada oficiosamente por ese tribunal, ante lo cual declaró precluido el derecho para impugnarla y desestimó por inoperante el concepto de violación relativo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que conforme al principio de concentración, los Tribunales Colegiados de Circuito deben analizar todas las violaciones procesales existentes o patentes desde la primera demanda de amparo, so pena de que, de no cumplirse con esta obligación constitucional y legal, tales infracciones, de ser propuestas en una segunda o ulterior ocasión, estarán afectadas por el principio de preclusión procesal.

Justificación: Conforme al sistema del juicio de amparo directo previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 171 y 174 (entre otros) de la Ley de Amparo vigente, es obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito analizar desde la primera ocasión todas las violaciones procesales existentes o patentes, que trasciendan o puedan trascender al resultado del fallo, ya sea que las propongan los justiciables quejosos, o bien, cuando se trate de la parte trabajadora, aquellas que se adviertan en suplencia de la queja deficiente. De no acatar esta obligación constitucional el órgano colegiado, dichas infracciones procesales ya no podrán ser analizadas en una segunda o ulterior demanda de amparo uniinstancial, al operar el principio de preclusión procesal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 18/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de







Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 15 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretaria y Secretario: Dafne Miroslaba Carrillo De León y Raúl Huerta Beltrán.

Tesis v criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1251/2016 (cuaderno auxiliar 794/2016), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región) 20.11 K (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. PUEDEN ANALIZARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA CONSTITUCIONAL Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, SIEMPRE Y CUANDO HASTA ESE MOMENTO HAYAN TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO Y EL QUEJOSO HUBIERA ESTADO IMPOSIBILITADO PARA HACERLAS VALER ANTERIORMENTE DE FORMA ADHESIVA AL AMPARO PRINCIPAL, AL NO HABERSE PROMOVIDO ÉSTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 3050, con número de registro digital: 2013951, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 558/2022.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 18/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 380/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.





Registro: 2028045

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 19 de Tesis: PR.L.CN. J/20 L

enero de 2024 10:20 horas (11a.)

Instancia: Plenos Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Común,

Regionales la Federación. Laboral

VIOLACIONES PROCESALES PREEXISTENTES. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE PRONUNCIÓ EN ACATAMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO PREVIA (SISTEMA VIGENTE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron sentencias divergentes al examinar laudos dictados en cumplimiento a ejecutorias de amparo directo, y mientras uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, consideró actualizada una violación procesal en perjuicio de la parte trabajadora-quejosa, y a partir de ello, estimó procedente conceder la protección constitucional para repararla, a pesar de tratarse del tercer juicio constitucional promovido por la misma quejosa, por su parte, el otro tribunal contendiente, con motivo de la presentación del segundo juicio de derechos fundamentales, antes de proceder al estudio de fondo del caso argumentó que no era procedente reponer el procedimiento para subsanar la infracción procesal alegada, puesto que en el amparo directo previo no fue invocada por los peticionarios del amparo, ni analizada oficiosamente por ese tribunal, ante lo cual declaró precluido el derecho para impugnarla y desestimó por inoperante el concepto de violación relativo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que cuando el acto reclamado consista en un laudo o resolución dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, resulta improcedente el análisis de violaciones procesales preexistentes, en un segundo o ulterior juicio de amparo directo.

Justificación: Los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 171 y 174 de la Ley de Amparo en vigor, que regulan al juicio de amparo directo, fueron objeto de reingeniería constitucional por parte del Poder Reformador. Esto es, a partir de la reforma constitucional de 2011, el juicio de derechos fundamentales en la vía directa fue reestructurado con el fin de optimizar sus resultados, y con ello propiciar beneficios a los justiciables, así como al propio sistema de administración de justicia, en aras de resolver con prontitud los conflictos y crear mayor confianza en la sociedad. Luego, cuando el acto reclamado en un segundo o ulterior juicio de amparo directo, consiste en un laudo o resolución dictada a su vez en cumplimiento a una ejecutoria de amparo previa, resulta improcedente la impugnación de violaciones procesales preexistentes, cuando no fueron invocadas desde el primer juicio de amparo uniinstancial, ni el órgano correspondiente las analizó en suplencia de la queja deficiente en los casos en que está permitido hacerlo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 18/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 15 de noviembre







de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretaria y Secretario: Dafne Miroslaba Carrillo De León y Raúl Huerta Beltrán.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1251/2016 (cuaderno auxiliar 794/2016), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región) 20.11 K (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. PUEDEN ANALIZARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA CONSTITUCIONAL Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, SIEMPRE Y CUANDO HASTA ESE MOMENTO HAYAN TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO Y EL QUEJOSO HUBIERA ESTADO IMPOSIBILITADO PARA HACERLAS VALER ANTERIORMENTE DE FORMA ADHESIVA AL AMPARO PRINCIPAL, AL NO HABERSE PROMOVIDO ÉSTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 3050, con número de registro digital: 2013951 y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 558/2022.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 18/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 380/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala